Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Rancagua., veintiocho de enero de dos mil veintidós.		
Magistrado	RAÚL BALDOMINO DÍAZ.		
Fiscal	CARLOS LÓPEZ MIRANDA (no asiste a videoconferencia)		
Querellante	LISETTE SALGADO LÓPEZ (videoconferencia)		
Defensora Privada	SILVANA FLORES OJEDA (videoconferencia)		
Hora inicio	01:15 PM		
Hora termino	01:21 PM		
Sala	videoconferencia (zoom)		
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.		
Acta	MNM		
RUC	2000222577-9		
RIT	639 - 2021		

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
NELSON JAVIER ELGUETA	20.868.868-5	Calle VILLA EUROPA	Rengo.
GONZÁLEZ		FRANCIA N° 505	
(Comparece a videoconferencia			
desde CP Rancagua)			

R.I.T. N°: 639 – 2021 **R.U.C. N°:** 2000222577 – 9

Imputado: Nelson Javier Elgueta González.

RANCAGUA, a veintiocho de enero de dos mil veintidós.-

VISTO, teniendo presente:

Que, en las audiencias de juicio celebradas los días veinte, veintiuno y veinticuatro de enero del presente año, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, se llevó a efecto el Juicio Oral Rol Interno del Tribunal Nº 639 - 2021, Rol Único de Causa Nº 2000222577 - 9, seguido en contra del acusado NELSON JAVIER ELGUETA GONZÁLEZ, chileno, cédula de identidad Nº 20.868.868-5, nacido el día 4 de diciembre de 2001, en la ciudad de Lota, de 20 años, obrero, soltero, domiciliado en calle Francia Nº 505, Villa Europa, de Rengo, actualmente en prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva de Rancagua.-

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal don **CARLOS LÓPEZ MIRANDA**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.-

La parte **Querellante** Servicio Nacional de la Mujer estuvo representada por la abogado Lissette Salgado López, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.-

La defensa del acusado Nelson Javier Elgueta González estuvo a cargo del Defensor Penal don **LUIS VALDENEGRO ORTIZ** y doña **SILVANA FLORES OJEDA**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

PRIMERO. Acusación del Ministerio Público. Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos: «El día 26 de febrero del año 2020, en horas de la tarde, en circunstancias que el imputado don Nelson Javier Elgueta González, se encontraba al interior de su domicilio ubicado en la Avenida Francia Nº 505 de la Villa Europa en la comuna de Rengo, específicamente en una dependencia destinada al dormitorio de dicho inmueble, se encontraba en compañía de la víctima de nombre Beatriz Esperanza Rosa González Vilches de 16 años de edad, con quien mantenía una relación de pareja, instantes en que extrae un arma de fuego, a saber, un revólver calibre 32 que percuto en el cráneo de la víctima, que consecuencialmente con ello resulto fallecida por un traumatismo craneoencefálico.

El imputado no mantenía inscrita dicha arma ante la autoridad fiscalizadora correspondiente»

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos son constitutivos del delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el grado de ejecución es **consumado** y la participación atribuida al imputado es la de **autor ejecutor**, del artículo 15 N° 1 del Código Penal. Asimismo, los hechos configuran la **tenencia ilegal de arma de fuego** prevista en el artículo 9 de la ley 17.798 en su inciso 1° y con relación al artículo 2 letra b) del mismo cuerpo legal, este

delito también se encuentra **consumado** y se le atribuye a don Nelson Elgueta González, participación como autor.-

Que, asimismo, la Fiscalía nada indica acerca de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar, ni atenuantes ni agravantes.-

En virtud de lo anterior, solicita se aplique al acusado la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, por el delito de homicidio, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; y, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, previsto en el artículo 9 de la Ley de Control de Armas. Todo lo anterior más accesorias legales, incorporación de la huella genética en el registro nacional de ADN y costas de la causa que procedan conforme el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.-

SEGUNDO. Alegato del ente persecutor. Que, en su alegato de apertura, el Ministerio Público expone que con la prueba de cargo acreditará, más allá de toda duda razonable, los hechos de la acusación, su calificación jurídica y la participación atribuidos en ellos al acusado. El imputado tuvo participación en calidad de autor, la prueba a rendir permitirá formar convicción al tribunal que los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación. Durante el juicio, la fiscalía estima que, con el testimonio de los testigos civiles, sumado a la prueba de testigos policiales, y sumado a prueba pericial, se logrará esta convicción.-

TERCERO. Tesis de apertura de la parte querellante. Que, la representante de la parte **Querellante** señaló que se adhiere a lo indicado por el Ministerio Público, entendemos que acá existirán pruebas que no dejaran dudas de la autoría del sujeto con respecto de los dos delitos por los cuales fue acusado. La presencia del Servicio Nacional de la Mujer en este juicio versa porque estamos frente a un delito de homicidio, que, por un desacierto legislativo, hoy podría constituir un femicidio, esta parte querellante va a solicitar al tribunal la perspectiva necesaria para juzgar al acusado, la perspectiva de género, muerte que se da a una mujer en contexto de pareja. Va a quedar acreditado que la muerte de Beatriz se da en un contexto de control que ejercía el acusado en la relación que

mantenía con ella, y los malos tratos que ejercía respecto de ella. El delito no fue calificado como femicidio, pero entiende que la muerte de las mujeres son llamativos, se hace esfuerzos legislativos para avanzar en la materia, no son suficientes aun, pero debe visualizarse que la violencia de pareja se previene a través de sentencias ejemplificadoras en la materia. Por ello, pide una sentencia ejemplificadora, que visualice el contexto en que se produjo este delito.-

Que, la **Defensa** del imputado **Nelson Javier Elgueta González** indica que la postura de su representado es la colaboración al esclarecimiento de los hechos, desde su declaración se irá formando en el tribunal la convicción que ese día dio muerte a la víctima, en un contexto que debe analizarse conforme al principio de legalidad, independientemente de las alegaciones de la querellante, es un homicidio simple, y hay también infracción de la ley de armas. Adelante que se reclamará irreprochable conducta anterior, colaboración sustancial a la investigación y la atenuante del artículo 11 N° 8 del código penal por manifestarse a la autoridad antes que se le aperciba. Y, al final del juicio, por ambos delitos, centraremos la discusión en la determinación de la pena.-

QUINTO. Declaración del encausado. Que, el imputado Nelson Javier Elgueta González, debidamente informado por el Tribunal, y asesorado por su abogado defensor, haciendo uso del derecho que les confieren los artículos 93, letra g), y 326, inciso 3, ambos del Código Procesal Penal, indicó -en resumen- que "yo antes del mes de septiembre conocí por redes sociales a MICHELLE, no sabía que se llamaba ÁMBAR, la conocí por una pagina sexual, de relación sexual, nos fuimos conociendo, me dice que la vaya a buscar a Rancagua al terminal O'Higgins, nos fuimos dirigidos a mi domicilio, nos fuimos por ahí, toda la noche, todas las cosas, después nos fuimos para mi casa y estuvimos ahí hasta el otro día, almorzamos ahí, estaba tod ami familia, mi hermana, mis sobrinos, mi padrastro, mi mamá, habíamos terminado recién de almorzar, como nos fuimos todos para mi pieza, mis sobrinos, todos, en el mueble había guardado pistola que la había dejado muy a la vista de mi sobrino, la tenía en un calcetín y para prevenir que mis sobrinos la tomaran, la voy a tomar,

empiezo a movdrla y se percuta, sin que yo tomara el gatillo. Quedo paralizado, empiezo a llamar a mi mamá, quedé en schoc, y ella estaba con su pareja al lado de la pieza, ahí atinamos altiro a ir al hospital, como sea la llevamos al hospital y cuando llegamos al hospital ahí los medicos se demoraron mucho y la dejaron ahí".-

Declaración de la que quedó constancia íntegra en los audios de la audiencia de juicio. La transcripción y valoración de los dichos del acusado se efectuará en los considerandos siguientes.-

SEXTO. Ausencia de convenciones probatorias. Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.-

SÉPTIMO. Medios de prueba incorporados por el ente persecutor. Que, el Ministerio Público, con el fin de acreditar los cargos formulados, se valió de la prueba que **quedó grabada en su integridad en el registro de audio** y que a continuación se detalla.-

- **A.-** <u>Prueba Testimonial</u>, con el testimonio de los siguientes deponentes:
- **1.- MÓNICA JANES VILCHES NAVARRO**, cédula de identidad N° 11.992.035-3, nacida el día 19 de febrero de 1972, dueña de casa, domicilio reservado.-
- **2.- HILDA IRENE GONZÁLEZ SILVA**, cédula de identidad N° 10.229.934-5, dueña de casa, domicilio reservado.-
- **3.- LUIS ALBERTO HUERTA PIZARRO**, cédula de identidad N° 8.179.559-2, nacido el día 18 de febrero de 1959, operador de maquinaria, domiciliado en Villa Copihue # 7, de la localidad de Requinoa.-
- **4.- YAHIRA LISETTE FLORES CASTILLO**, cédula de identidad N° 21.632.780-2, estudiante, de 17 años, domicilio reservado.-
- **5.- MARCO ANTONIO PÉREZ CÁCERES**, cédula de identidad N° 12.918.806-5, nacido el día 28 de septiembre de 1975, sargento 1° de carabineros, domiciliado en calle Errázuriz # 290, de la localidad de Rengo.-

- **6.- JUAN MANUEL ARAYA VILLALOBOS**, cédula de identidad N° 16.985.193-K, nacido el 7 de diciembre de 1988, Cabo 1° de carabineros, domiciliado en calle Errázuriz # 290, de la localidad de Rengo.-
- **7.- ALEJANDRO ESTEBAN MORALES SANHUEZA**, cédula de identidad N° 9.440.225-5, comisario de la policía de investigaciones, domiciliado en calle Florencio Durán # 580, Población Manso de Velasco, de la ciudad de Rancagua.-
- **8.- PABLO PIZARRO GUTIÉRREZ**, cédula de identidad N° 17.586.208-0, inspector de la policía de investigaciones, domiciliado en calle Florencio Durán # 580, Población Manso de Velasco, de la ciudad de Rancagua.-
- **9.- GISSELLE CATALINA MELENDES CORNEJO**, cédula de identidad N° 17.746.151-2, médico legista y médico criminalista de la policía de investigaciones, domiciliada en Avenida Errázuriz # 961, de la ciudad de Santa Cruz.-
- **B.-** <u>Prueba Pericial</u>, consistente en la presentación de los siguientes informes periciales:
- **a.-** MIGUEL EDUARDO CHAPARRO VEGA, cédula de identidad N° 16.100.784-6, oficial policial de la Policía de Investigaciones de Chile, perito balístico institucional, domiciliado en Avenida la Oración # 1.271, parque Enea, comuna de Pudahuel, quien informó al tenor del **informe pericial** balístico N° 754, de fecha 8 de junio de 2019.-
- **b.- CECILIA VERÓNICA CATALÁN PANTOJA**, cédula de identidad N° 8.828.660-k, perito químico del laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliada en avenida La Oración # 1.271, comuna de Pudahuel, de la ciudad de Santiago.-
- c.- JUAN VILLAGRÁN GARCÍA, médico legista del Servicio Médico Legal de Rancagua, con domicilio en Rio Loco 37 Rancagua, mediante la lectura de su protocolo de autopsia médico legal 06-RAN-AUT-73-2020, de fecha 11 de marzo de 2020, e Informe de ampliación de autopsia 06-RAN-AUT-73-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, ambos en los términos del artículo 315 del Código Procesal Penal.-

- **C.-** <u>Prueba Documental</u>, a través de la incorporación de los siguientes instrumentos:
- a) Certificado de defunción de la víctima.-
 - D.- Otros medios de prueba, a través de la exhibición de:
- **a) 36 Fotografías** contenidas en informe científico técnico del sitio del suceso de la Policía de Investigaciones.-

OCTAVO. Ausencia de medios de prueba de la defensa. Que, la defensa del enjuiciado **Nelson Javier Elgueta González** no rindió ni ofreció prueba propia, haciendo suya la prueba del Ministerio Público.-

NOVENO. Alegatos de cierre del acusador. En los alegatos de clausura, el representante del ente persecutor sostuvo que a acusa por dos delitos, con las probanzas vertidas creemos que se ha acreditado tanto la existencia de ambos delitos, como la participación del acusado en los mismos, pidiendo veredicto condenatorio. Respecto del homicidio simple, se dan los elementos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para entender que se encuentra ejecutado ese delito, y también se encuentra acreditada la participación. Hay una acción, hay un resultado y hay una causalidad entre los dos primeros. El acusado realizó una acción, un comportamiento destinado a obtener un resultado que es la muerte de una persona, y esa acción ¿cuál fue? quedó claro de todas las pruebas rendidas que fue manipular un revólver y apretar el disparador o gatillo apuntando a la víctima, a la que dio muerte con un disparo frontal a su cráneo. Quedó muy claro, con la declaración del perito señor CHAPARRO, que la única forma en que un revólver se dispare es ejerciendo la fuerza necesaria en su disparador, o gatillo como se le conoce normalmente, para que esa arma con los mecanismos que contiene pueda apretar el disparador y de esa manera disparar el arma de fuego, resultando en este caso la muerte de BEATRIZ, una joven de 16 años. Así, con la declaración de este perito queda claro que la frase «el arma se disparó sola, no sé cómo se disparó el arma» no tiene sentido en la realidad, para que se dispare esa arma debe ejercerse la fuerza suficiente en su disparador. Quizás la defensa esgrima que todo fue una accidente, que no hubo intención, hay un hecho objetivo

que el acusado mató a BEATRIZ con un disparo en su frente, sólo estaban ellos en el cuarto y una menor de edad, el acusado por la dinámica en que ocurren los hechos apunta hacia la zona frontal del rostro de la víctima, porque si se analiza el informe del servicio médico legal en su autopsia, y particularmente en su complementación, se analiza que fue un disparo levemente de abajo hacia arriba, la víctima se encontraba sentada en la cama, si el imputad hubiese estado parado hubiese sido de arriba hacia abajo, si estaba sentado levemente de abajo hacia arriba, lo que da cuenta que tuvo que haber apuntado hacia la víctima, porque si estaba manipulando el arma a la misma altura de la cama hubiese sido derechamente de abajo hacia arriba, el arma se apuntó a la frente de la víctima, que el disparo llegue al medio de la frente necesariamente se infiere que se apuntó con esa arma hacia la frente de la víctima, ejerciendo la fuerza suficiente sobre el disparador, dando muerte a la víctima.

Debemos entender de las declaraciones del imputado y su madre, el imputado a lo menos tenía conocimiento que el arma podía causar un daño. Él dice esa arma yo la compré para defenderme de terceras personas que antes ya me habían atacado, haciendo disparos hacia mi casa. Entonces, si una persona compra o adquiere un arma para defenderse de otras personas, tiene conocimiento que esa arma puede causar un daño, en este caso se trata de un arma de fuego. También el imputado tiene conocimiento que el arma se encontraba cargada, él lo sabía, con un proyectil en su recámara y así y todo la manipuló delante de BEATRIZ dándole muerte a ésta. Su explicación de porqué tenía esa arma, es porque él quería defenderse de terceras personas y por eso la mantenía en su domicilio, pero corrobora que el imputado la mantenía con conocimiento de aquello, la propia declaración de YAHIRA que dice que en un carrete lo vio portando un arma pequeña de color negro en el cinto de su pantalón, lo que da cuenta que el imputado ya incluso utilizaba esa arma previo a haber ocasionado la muerte de BEATRIZ. La declaración de testigos sobre la secuencia de cómo ocurren los hechos, queda clara, el imputado se encontraba en el domicilio particular, en un dormitorio, manipuló arma de fuego, era un revólver de calibre 32 largo, y apuntando hacia la frente de la víctima dio muerte a la víctima el día 26 de febrero de 2020.-

Contamos, además de los testigos antes señalados, con la pericia del Servicio Médico Legal, su protocolo de autopsia y su complementación, que ratifica que la causa de la muerte se debió a un traumatismo por proyectil balístico en la zona frontal del cráneo de la víctima, de naturaleza homicida, como lo estampó en su oportunidad el perito ya fallecido, que no lo pudo explicar todas su conclusiones, pero fue a corta distancia, de naturaleza homicida y esa fue la causa de la muerte. El peritaje balístico del señor CHAPARRO da cuenta que el revólver se encontraba en perfectas condiciones operacionales para su disparo y, además, él agrega que tanto la vainilla que se acompañó para ser periciada, como el proyectil que se extrajo de la víctima, eran coincidentes o provenían del arma disparada, por lo cual hay una coincidencia entre el proyectil, vainilla y arma de fuego utilizados. El peritaje bioquímico de la señorita CECILIA CATALÁN es sumamente relevante porque, por un lado, da cuenta que se encontraron elementos químicos tomadas las muestras de manos y dorso del acusado, único a quien se encuentra esos elementos químicos provenientes de un disparo reciente, no así a la señora Hilda, a la pareja de la señora Hilda, no así a la propia víctima, lo que excluye un eventual suicidio, y la participación de la señora Hilda y su pareja. Creemos que, respecto de estos hechos, de homicidio simple, se dan todos los elementos del tipo penal, hay una acción, una relación de causalidad y un resultado, que es la muerte de una joven de 16 años, por la acción del imputado.-

Respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en base al artículo 297 del código procesal penal que reglamenta la libertad de prueba, creemos que, por las máximas de la experiencia y la declaración prestada por el propio acusado, se puede establecer la existencia del delito y su participación en este delito. El propio acusado reconoció que adquirió a un tercero esa arma, que no la tenía inscrita a su nombre, y reconoce que no tenía permiso para su porte. Pero esa declaración es corroborada por su madre, doña HILDA, la que dice que se ha pasado un desconocido para que la guardara, corroborando que el acusado mantenía un arma en su poder que no era de él, y por lo tanto no la tenía inscrita a su nombre. Y estas declaraciones, a su vez, son corroboradas con la declaración del señor Pizarro, quien da cuenta de la declaración de la madre del imputado donde

señala que el arma la tenía hace unas semanas, y que se la había pasado un desconocido para guardarla. Todos estos elementos dan cuenta que el imputado no la tenía inscrita a su nombre, porque las máximas de la experiencia indican que regularmente las armas de fuego se compran en mercado formal para los efectos de ser inscritas a nombre de una persona determinada, y previa realización de exámenes ante la autoridad fiscalizadora. Creemos que con las probanzas que hemos rendido se han acreditado ambos delitos, y pide condena.-

En su **réplica** el señor Fiscal agregó que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, no aportamos informe de la autoridad fiscalizadora que diera cuenta de si tenía armas inscritas, no se presentó, pero no es el único medio idóneo, ¿el tribunal tiene dudas acaso que el imputado la tenía inscrita a su nombre? no, porque él dijo que no la tenía inscrita; no es la única prueba, su madre, que es una testigo válida, dice que es un arma que se la pasó una semana antes un sujeto desconocido para que se la guardara, ¿vamos a entender que la tenía inscrita? no es la única prueba y creemos que el Tribunal no tiene ninguna duda razonable de que el imputado no la tenía inscrita ni tampoco tiene permiso para portar un arma de fuego como la que disparó. Con las normas del artículo 297, las máximas de la experiencia y la lógica, nos indica que esa arma no estaba inscrita a nombre del acusado.-

DÉCIMO. Alegato de clausura de la querellante. Que, en su clausura, la **querellante** indicó que adhiere a lo señalado por el Ministerio Público, estando de acuerdo en todos y cada uno de los aspectos indicados. Lo cierto es que al inicio del juicio esta parte querellante justifica su presencia en esta causa por ser un delito de homicidio, y no frente a un delito de femicidio, lo cierto es que 7 días separaron la posible calificación de este delito como de femicidio, hoy cumple las características del delito de femicidio en la nueva normativa vigente. La antigua ley era sesgada en torno al artículo 390 del código penal, pues esa norma requería de relaciones formalmente establecidas de cónyuges o de convivencia, eso fue cambiado por la actual normativa de la ley 21.212, y claramente hoy día las mujeres de mujeres en otros contextos y relaciones, por razones de género, son calificadas como delito de femicidio. La perspectiva que pide esta

querellante es esta, estamos en presencia de la muerte de una joven mujer, madre, que fue originada por quien mantenía con ella una relación esporádica sexual. Desde ese punto de vista, la desvalorización de la figura femenina de la víctima ha quedado en evidencia en este juicio, la declara con del acusado inicia que sólo mantenía relaciones de carácter sexual con la víctima, miente en su primera postura de la muerte de la víctima, y luego de la recepción de la prueba se sabe que apunta a la víctima por la prueba rendida, eso constituye una manifestación de la cosificación de la figura de Beatriz en la relación que mantenía con el acusado, y eso no puede ser invisibilizado por el tribunal. Durante el año 2020, el Servicio Nacional de la Mujer tipificó seis hechos de violencia grave como homicidio consumado, entre ellos el de BEATRIZ. La prueba esgrimida en el juicio ha manifestado esta desvalorización de la figura de BEATRIZ, pues no sólo han dado cuenta de la autoría y participación del acusado, sino también de esta desvalorización de la figura femenina de la víctima. Existe un hecho que ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable, su muerte no fue un hecho accidental, sabemos que estamos frente a un acusado que sabía manejar armas, no era primera vez que portaba un arma en sus manos el día del homicidio, y por tanto él sabía cómo se manejaba y lo que podía ocasionar con la manipulación del arma. Pide las penas más altas del delito de homicidio, y de los otros delitos objeto del juicio.-

UNDÉCIMO. Alegatos de cierre de la Defensa de Elgueta González. Que, en sus alegatos de clausura, el abogado de la defensa del acusado Nelson Javier Elgueta González afirmó que los alegatos previos me hacen recordar las palabras de mi suegro al momento de casarme cuando me dijo que para discutir se requieren de dos personas, desde el inicio no hemos discutido y hablado de un accidente, una persona que manipula un arma de fuego, requisito al asumir la defensa, moviéndola de la manera que la movió, teniéndola oculta como él la tenía, no se puede hablar de un accidente. Sería prácticamente colocarnos una nariz de payaso y reclamar accidente. Los alegatos son serios, la prueba debe ser seria, liberamos de cualquier situación al Ministerio Público y a la parte querellante, es un homicidio, acá ha ocurrido un hecho que lamentablemente el 26 de febrero de 2020 terminó con la vida de una joven adolescente que tuvo muy mala

vida, pido disculpa como interroqué a la madre de la adolescente, era sólo para ilustrar la mala vida que llevó la pobre niña, nuestra sociedad castiga de manera anticipada los errores de los niños y jóvenes por las culpas de los adultos responsables, quienes debemos cuidar de ellos. Efectivamente, se probó más allá de toda duda que el 26 de febrero de 2020 en circunstancias que Nelson Javier Elgueta se encontraba en su dormitorio junto a la víctima BEATRIZ, en horas de la tarde, en compañía de una menor de edad, manipulando un arma de fuego, y de acuerdo con los antecedentes que tenemos la declaración de él coincide con la prueba, moviéndola de arriba hacia abajo como él lo dijo, disparó un tiro. No se probó que se apuntó, porque eso no se puede obtener de la dinámica, lamentablemente disparó en el lugar menos indicado para que pudiese caer, porque le disparó en su cráneo, coincide sí lo dicho por mi representado con el oficial que concurre al análisis del sitio del suceso, el señor MORALES SANHUEZA, funcionario experto que analizó el sitio del suceso, quien explicó porque él decía que estaba sentado, el no entrevistó a mi defendido, no sabía que le estaba diciendo a los oficiales en la brigada de homicidios; también coincidió con lo señalado tanto por el Servicio Médico Legal como por la médico criminalista, que este disparo fue de abajo hacia arriba; la distancia fue coincidente, también fue una cuestión probó científicamente.-

Todos estos hechos dan cuenta que, efectivamente, ese día 26 de marzo -y además por la prueba testimonial- solamente mi defendido pudo causar aquello, lo que fue probado por la declaración de su madre, doña HILDA IRENE GONZÁLEZ SILVA, y don LUIS ALBERTO HUERTA NAVARRO, quien también estaba en el lugar de los hechos; pero, lo más importante, por la confesión de mi representado, quien pudiendo eludir la acción de la justicia, ocultándose o fugándose, decidió ir como cualquier persona que asume un riesgo al haber causado un daño, en una posición de garante, lleva a la niña al hospital, se queda y después se va voluntariamente a las oficinas de la Policía de Investigaciones de Chile, no a Carabineros porque recordemos el Ministerio Público ordenó la concurrencia de la Brigada de Homicidios, y se instaló en el cuartel de la Policía de Investigaciones antes de ser imputado, y cuando vio lo que ocurría, a las 16:45 voluntariamente, dijo «háganme las

pruebas de residuo nitratos», sabiendo el resultado, pudiéndose haber lavado las manos, colaborando, se hace las pruebas, sabía el resultado, señaló que el arma estaba en un calcetín, obtuvieron residuos nitrados de allí y, después de eso, ante el comisario LARREGLA, como lo dice el testigo señor Morales Sanhueza, le confiesa el delito, adquiriendo la calidad de imputado producto de su confesión, y después de eso obviamente se produce la formalidad pertinente, que es la que corresponde, la Brigada de Homicidios que es una unidad con bastantes años de experiencia profesional, esperan la llegada del abogado defensor penal público de aquel entonces y toman declaración formal, que es la misma que prestó hoy. Podría decirse que él mintió porque dijo que no sabe qué disparó, pero es un chiquillo de 18 años que movió la pistola, obviamente él apretó ese gatillo, movimiento de arriba para abajo, y disparó, no lo vamos a negar; también reconoció que el arma la compró, la adquirió para esto, no negó aquella situación y su madre entregó la pistola o el revólver. En este segundo delito, hay un atisbo de absolución, nosotros hemos colaborado, pero no podemos traer el informe de la unidad fiscalizadora de control que diga que la persona no está autorizada para tener arma o municiones, eso quiero que lo tengan presente al momento de su veredicto, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, los testimonios dicen que el arma es de él, hay falencia del Ministerio Público, la que también tiene el informe del médico legista, cómo el Ministerio Público llega a un juicio con la prueba que debe presentarse con el máximo respecto a vuestro tribunal. Seguiremos colaborando, no estamos discutiendo, las alegaciones de determinación de la pena se harán en la audiencia de 343.-

Pedimos disculpa a nombre del ofendido, incluso estando vigente la nueva norma no se dio muerte a una persona en relación a una relación que haya tenido, quedó claro, don LUIS ALBERTO HUERTA NAVARRO venía llegando y la misma señora HILDA GONZÁLEZ, aquí no hubo discusión, no hubo pelea, no hay rasgos en el cadáver, no hay otra lesión en el análisis del cadáver, no hay esa situación en que «yo te pego porque quieres tener sexo conmigo y tú eres una prostituta», o «yo te pego porque tú tienes una relación con otro hombre», discutimos, acá no hay eso, es un lamentable suceso que no se cataloga como un accidente, sino que se cataloga como un homicidio,

porque una persona que manipula un arma no puede menos que saber que esta arma está destinada a causar una lesión grave gravísima y la muerte de una persona, y eso es lo que nuestro defendido nos ha instruido, y por eso SS. cuando se dicte el veredicto condenatorio pertinente sabemos que será por un homicidio, y cuando llegue lo pertinente haremos las alegaciones del artículo 343.-

En su **réplica** la defensa del justiciable insistió en que ahí surge la duda, si fuera un chiquillo de 17 años no puede tener permiso, porque los adolescentes no pueden tener permiso; pero acá si estamos ante un mayor de edad, el perito dice que el arma está inscrita a nombre de quien, tiene encargo por robo, pero queda la duda ¿de quién es el arma? eso no lo sabemos.-

Y CONSIDERANDO:

DUODÉCIMO. Primer delito que se imputa, la figura típica del delito de homicidio. El simple homicidio aparece descrito en el artículo 391 N° 2 del Código Penal como "el que mate a otro será sancionado...", es la figura base, y se encuentra circunscrito a la conducta de matar a otro, por lo que las otras conductas de matar a otro no son más que formas de homicidio agravadas (calificado) o privilegiadas (infanticidio) o modalidades especiales (parricidio, femicidio) de cometer esta conducta de matar a otro.-

El bien jurídico protegido en el delito de homicidio es **la vida humana**, sin distinción alguna. Todo individuo de la especie humana tiene derecho a proteger su vida, su existencia, única forma de tener un desarrollo armónico de su vida en sociedad. El bien jurídico protegido por este delito está circunscrito a la existencia fisiológica del ser humano vivo. La vida es, ciertamente, el principal bien jurídico protegido por la legislación, pues se trata de la base de la existencia de las personas.-

Para que se configure este delito de homicidio, en los términos antes indicados, se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una acción voluntaria dirigida a producir la muerte de otra persona; b) un resultado, cual es la muerte del sujeto pasivo; c) una relación de causalidad entre la acción y el resultado; d) acción dolosa del hechor, es decir que el

autor haya actuado con dolo de matar. Todos estos requisitos son comunes con la figura básica del homicidio, prevista en el artículo 391 del mismo código, y los tres primeros de ellos pueden resumirse en **«provocar la muerte de una persona»**.-

DECIMOTERCERO. Acción matadora dirigida en contra de la víctima. Que, con la finalidad de probar el supuesto de hecho básico de este delito, el ente persecutor presentó prueba testimonial, pericial y documental. Iniciando la **prueba testimonial**, en primer lugar, con el testimonio de la Testigo MÓNICA JANES VILCHES NAVARRO, la cual indicó que "mi hija es BEATRIZ ESPERANZA ROSA GONZÁLEZ VILCHES, tenía 16 años al fallecer, fue mamá a los 14... Hubo tres versiones que estuvieron dando vuelta en el Facebook, la primera versión que mi hija había salido a comprar una bebida y que habían disparado de un auto y le cayó una bala loca; otra versión que se supo era de que había estado jugando a la ruleta, no lo creo porque mi hija su mundo era su bebé, su única hija, vivía y moría por su hija, todo lo que hacía lo hacía por su bebé. La última versión que fue, me enteré por los trámites, que se había sacado un revólver y se le había disparado. JAIRA FLORES es muy amiga de BEATRIZ, fue como su hermana, su compañera, siempre juntas para todos lados. Una vez que sucedió el hecho, empecé a averiguar quién era este JAVIER, porque sabía que BEATRIZ iba a Rengo, pero que le pasaba algo siempre cuando iba, y me dicen que JAVIER es el chico con el que ella andaba, yo no lo sabía, me dicen que en una oportunidad había dejado a BEATRIZ dentro de la casa, sin querer que BEATRIZ saliera de ahí, para que se viniera a la casa nuestra, y ella tuvo que venir prácticamente a rescatarla. Posterior a eso, yo confirmé con un WhatsApp y un Messenger que yo entregué, en que dice «Jaira, ven a buscarme, no me puedo ir, no tengo con qué» y le muestra una foto de comida para que ella viaje a buscar a su amiga, o sea, a BEATRIZ, y todo eso lo entregué. Jaira en varia oportunidades le había dicho que no le convenía estar con él, no se juntara con él, porque le hacía daño, pero BEATRIZ no quiso escucharla ni a ella n a nadie. Esa noche cuando mi hija sale, me dice «mamá ¿me pides un Úber?», le dije «a dónde vas?», «mamá, voy al terminal de buses y no te preocupes porque voy y vuelvo», «cómo que vas y vuelves», «si, mamá» me dice, no volvió y la empecé a llamar, no contestaba, no contestaba,

hasta el día siguiente la volvía a llamar, me manda un mensaje, le dije «me duele mucho la espalda, hay que bañar a la niña, vente luego», me escribe y me dice «mamá, a las 10 estoy en casa, estoy en Rengo », y eso fue 20 para las 03:00 de la tarde. Mi hija normalmente no me escribía, por sus faltas de ortografías, solo me mandaba audios. Eso me pareció extraño que lo escribiera y no me lo dijera verbalmente, después no la vi más. Ella fue asesinada con un revólver en su frente, un disparo muy cercano, era de JAVIER, después lo escondió. Mi hija me dice que necesitaban tenerlo porque ellos tenían cosas con drogas.".-

Continua su relato la madre de la víctima explica la forma en que se enteró de lo sucedido rememorando que "Con el acusado no sabía el nombre de él, sabía de circunstancias en que ella viajaba a Rengo. Aquel día estaba con la niña chica, con la hija de BEATRIZ, me llama mi pareja desde Santiago como a las 08:00 de la noche, me dice «negrita, la niña», yo le digo «no está», me dice «negrita, la niña murió, está fallecida, andan buscando a la familia por Facebook». Posterior a eso, sólo grité, pedí ayuda. Mi hijo menor, que en ese momento tenía él 12 años quedó con la bebe, unos vecinos me acompañan a la cuidad de Rengo, llegamos al hospital y ahí sucedió algo bastante extraño para mí, fui todo el camino pensando que no era cierto, yo tenía que verla para confirmar todo, pero cuando vamos llegando al hospital de Rengo una señora alta me abraza, me da el pésame, me dice «mijita lo de su hija no fue un accidente, a su hija la asesinaron». Posteriormente a eso, cuando entro llega la PDI a mi lado, me cuentan los sucesos, no me dejan ver a mi hija, caí en shock, era mi única hija, solo me entregaron sus pertenencias, yo pensando que era mentira, que a lo mejor era otra niña que se parecía. Así supe lo que sucedió con mi hija. No lo conocí a él, personalmente no lo conocía. Luego, no he conversado con él, no estaba cerca él, estaba carabineros, luego se lo inmediatamente, no supe quién había matado a mi hija, solo lo confirmé después".-

Más adelante en su relato, **MóNICA VILCHES** añadió que "ese día ella me pidió a mi \$10.000 para juntarse con él en el terminal de buses, ella ejerció prostitución en un local que yo denuncié, ese local no sé si lo frecuentaba el acusado. A las 02:40 horas recibí mensaje del día 26, cuando

la encontramos fallecida. Me pide los \$10.000 el día 25 en la noche, a las 12:00 y fracción, la llevaron en Úber. Mi hija tenía 16 años, y se ausenta toda la noche, intenté llamarla y no pude contactarla todo el día". Sobre los antecedentes de su hija, que expliquen por qué salió a esa hora de la noche a ver al acusado, la madre de la víctima refiere que "presté declaración en la policía, Brigada de Homicidios, el mismo 26 de febrero de 2020, cuando los nervios no estaban bien, la firmé, recién había fallecido mi hija. Allí indico que BEATRIZ desde los tres años vivió con la abuela, tenía mala conducta en el colegio porque robaba cosas y salía a juntarse con amigas, tal vez se debió porque a los dos años fue víctima de abuso por su padre biológico. Dijo que a los 10 años de BEATRIZ se fue a vivir conmigo, por la enfermedad de mi madre, siempre siguió con mal comportamiento, se arrancaba a la casa, y carabineros la llevaba por alcohol y droga a la casa, no me hacía caso, dije que era atrevida. Le pedí al juzgado de familia internarle en un hogar de menores, se fugó de allí en dos ocasiones; dos veces internada solamente. Su mal comportamiento y adicción de la deroga se paralizó por su embarazo a los 14 años producto de relación de pololeo. Después comenzó mal comportamiento, porque se juntaba con YANIRA FLORES, ejerciendo con ella la prostitución, no me lo había contado, me doy cuenta cuando usa mi teléfono para ofrecer servicio sexuales por aplicación, no lo conoció por ese medio".-

De esta primera declaración de la señora **VILCHES NAVARRO**, se puede **observar** que se trata de la madre de la menor asesinada, quien dio cuenta de la vida que tuvo su hija, unos años viviendo con su abuela, otros en internados por su rebeldía, para después vivir con ella. Informa que su hija fue madre a los 14 años, que estaba estudiando y que trabajaba para pagar los gastos y necesidades de su hija. Admite que estaba informada acerca de que su hija Michelle se dedicaba a la prostitución, junto a su mejor amiga, y reconoce que no estaba enterada hasta el día de su fallecimiento de la relación que su hija mantenía con el acusado. Afirma que su hija alrededor de la medianoche le pidió \$10.000 para viajar a Rancagua, y que la última vez que habló con su hija fue al día siguiente, mediante mensajes de texto vía WhatsApp, y que luego no logró comunicarse con ella, hasta que en horas de la tarde le informó su pareja que en Facebook andaban buscando

a su familia para informarle que había fallecido. No tiene conocimiento directo de la forma en que se produjo la muerte de su hija, da cuenta de las tres versiones que rondaban en las redes sociales, y todo lo que señala respecto de la relación de su hija con el acusado, son información que recogió con posterioridad al fallecimiento de su hija, al menos eso se desprende de su afirmación que hasta ese día no sabía de la existencia de éste ni de la relación que mantenía su hija con aquel.-

Desde la perspectiva contraria, se contó con la declaración de la testigo HILDA IRENE GONZÁLEZ SILVA, quien manifestó que "es la madre del acusado. El 26 de febrero de 2020, ella llegó como a las 01:00 de la mañana a la casa con mi hijo, ahí estuvieron conversando un rato en la pieza, yo estaba en mi pieza, ellos se fueron a jugar play. Ellos jugaban, llega mi pareja como a las 04:00 de la mañana, me pregunta ¿quién está en la pieza?, le dije que una amiga de mi hijo. Al otro día me levanté como a las 10:00, NELSON se levantó a esa hora, le pregunté si va a tomar desayuno, él me dijo que no, porque a ella la conocí como MICHELLE, le pregunté «¿Michelle va a tomar desayuno?» me dice que «se quedó dormida demasiado tarde, dejémosla que duerma». El entró al baño y después se fue para la pieza, yo iba a hacer de almuerzo puré y pollo al jugo, empecé a eso, como a las 11:00 fui a la pieza y ella se vestía, tenía una faja ella, echamos la talla, yo me quise probar la faja y no me quedó buena, me dice que la hermana se la había regalado. Fui a cocinar porque mi pareja iba a trabajar, y ellos empezaron a jugar ahí, había más niños en la casa, almorzamos como a la 01:30, nos paramos todos, mi hijo, mi yerno, todos en la mesa y después nos fuimos al comedor. Yo con mi pareja, Javier al lado del sillón, y después la MICHELLE se fue con mi nieta y se van para la pieza, les gustaba el pelo de mi nieta, muy crespo, le gustaba peinarla, a mi nieta no le gustaba que la peináramos, ella tenía paciencia para peinarla. Se fue para la pieza, como a la 01:30, yo la seguí, después Nelson nos siguió. Yo me senté a los pies de la cama de NELSON, el al lado mío, y ella estaba en la cabecera con mi nieta y empieza a peinarla. Cuando faltaba un cuarto para las cuatro le dije a ella, «ya, voy a despedirme de mi pareja», se iba a trabajar, «voy a volver para que me hagas trenzas», muy bonitas se las hizo a mi nieta. Yo soy evangélica, para

ir a la iglesia salgo de la pieza de Nelson, entro a la pieza mía y siento el ruido, fuerte, Nelson me dijo «imamá, mamá, se me disparó el arma, se me disparó el arma!», Salí corriendo, le toqué el pulso, la llevamos al hospital altiro, ni lo pensé, mi pareja con mi yerno la llevamos al hospital, la llevaba yo en mi brazos entre las piernas, tomando su cabecita en mi brazo, le decía «MICHELLE, MICHELLE, no te quedes dormida», tocándole su carita para que no, para que no, para que sanara, y llegando al hospital NELSON se bajó del auto corriendo a buscar un paramédico, algo para que la pudieran ayudar y yo con ella en el auto, no podía soltarla de la cabecita, se demoraron mucho, la salida de la enfermera, cuando llegó la enfermera me dijo «nada que hacer», «no» dije yo, me puse a llorar, le decía yo «está viva, «está viva», era llorar y llorar, era una niña, la conoció mi hijo por Facebook, yo la conocí ahí, me contó que tenía problemas en la casa, por eso había ido, a ella no la conocía mucho, no conozco a su familia, mi error fue decir que fue una bala loca, que pasó un auto y disparó, idea mía de la que estoy arrepentida, de mentir, de no decir altiro al verdad. Como mamá quise proteger a mi hijo y le estaba haciendo daño, de decir eso. A mi hijo lo detienen, mi hijo sale a pies pelados, guata pelada, con pantalones cortos. Después volví a casa a buscarle ropa, a mi hijo lo tomaron como a las 09:00 de la noche, se lo llevaron a los detectives. Ahí me llama mi pareja que lo llevan para allá, para declarar, no estaba detenido, yo le llevo ropa y al declarar yo dije la verdad, de lo que realmente había pasado".-

A continuación, **HILDA GONZÁLEZ** recalca que "no sabía la edad de MICHELLE, la conocí ahí, ese día conversamos que había tenido problemas en la casa, no sé qué problemas personales de ella, no me quise meter yo. Ella sabía lo que pasaba en su casa, solo me contó que todo lo que hacía lo hacía por su hija, ella trabajaba y a mí no me importaba lo que ella hacía, cada uno hace lo que quiere con su vida, conversamos muy poquito. MICHELLE a mi casa fue una pura vez, yo la vi una vez, JAVIER llegaba con muchas amigas a la casa, tuvo muchas amigas, se quedaban jugando play, no era la única que llegaba a la casa, tenía muchas amigas. Solo la vi una vez, el día que ocurrieron los hechos. Esta cuestión fue un día que iba a la radio, yo soy cristiana, tengo un programa en la radio, como a las 10:00 de la noche lo llamo para saber dónde estaba, me dice *«estoy acá en*

Rancaqua, vine a buscar a la Michelle porque me llamó para que la fuera a buscar», «ah, ya» le dije yo, fue lo único que le contesté porque iba para la radio. No supe (de otras visitas de Michelle a su casa)". Se revela contradicción con su declaración policial, de fecha 26 de febrero de 2020, 19:50 a 20:40 horas: «(analfabeta...) quiero indicar que mi hijo a finales de 2019 conoció a una joven de alrededor de 16 años, que aparentemente se llamaba MICHELLE, quien comenzó a frecuentar nuestro hogar, teniendo una relación sentimental con NELSON; no obstante, ella vivía en Rancagua y se veían poco, ya que a veces pasaban semanas sin que se vieran, conversando únicamente por medio de llamadas. Recordando que ésta concurrió alrededor de cuatro veces a nuestro domicilio» "así lo declaré, pero como estaba tan esta, dije eso, porque los detectives querían que se cerrara luego el caso, fue todo rápido, ellos querían cerrar rápido el caso, NELSON se comunicaba con ella por chat o Facebook, así se conocieron, yo conversaba con ella por Facebook para saber quién era, no tenía mucho contacto con ella yo. Antes del disparo, ingresé al dormitorio de NELSON y me senté en la cama, estaba con ellos en la pieza. NELSON no me dijo nada. Después de ocurridos los hechos, la llevamos al hospital, di esa versión por miedo, yo mentí y dije eso porque me dio miedo, fue idea mía mentir y decir que fue una bala loca, luego me arrepentí de haberlo dicho y después dije la verdad, fue mi decisión". Se establece una nueva contradicción con la misma declaración policial: «...quiero agregar que cuando estábamos en el hospital, junto a mi pareja e hijo, tomamos la decisión de ponernos de acuerdo en que diríamos que a la MICHELLE le había disparado una persona desconocida que pasó en un automóvil, lo cual era falso. Dicha versión únicamente la generamos por temor que tenía como madre de que no se pudiera entender que a mi hijo se le saliera el disparo sin intención» no fue en el hospital, fue en mi casa, ni el NELSON sabía, se me salió de mí".-

Finalmente, **GONZÁLEZ SILVA** reitera sobre la dinámica de los hechos, con más detalles, que "desde que salgo de la pieza y voy a despachar a mi pareja, fueron segundos. Estuve dentro, nos paramos como a las 02:00 de la tarde, ella se sentó en comedor un ratito, se fue para la pieza, yo despaché a una niña que me fue a pedir un pantalón ... y eché a la niña y sobre la misma seguir a mi hijo, entramos a la pieza con MICHELLE. Ella

partió con mi nieta primero, después entré yo, luego NELSON y me senté al pie de la cama, y conversamos hartas cosas. De las 02:30 hasta las 03:45 en que me paré para dejar a mi pareja que se iba a trabajar, mi nieta tenía 1 año 3 meses. El hombrecito tiene 8 años, la niña 7 años, estaban jugando entre el comedor y las piezas, está todo junto ahí. NELSON llegó como a la 01:00, jugaron play. No vi peleas entre ellos, se veían contentos, le pregunté a la MICHELLE, "hija -le dije- ¿se va a ir? -tenía que salir a la iglesia- o se va a quedar?», me dice «me voy a quedar». Ahí le pregunté en la pieza, que se iba al otro día. Escucho un ruido y me meto altiro a la pieza, la cama estaba pa' allá, a mi mano derecha, con mi nieta, yo a los pies de la cama y mi hijo al lado mío, entre la cama y la cómoda que yo tenía. Al volver, MICHELLE en la cama, NELSON a los pies de la cama, la cabeza de MICHELLE hacia la cabecera, mi nieta estaba al lado, estaba con ella al medio de ella. Cuando salí de la pieza tenía a mi nieta en brazos, y cuando entró la veo al lado. Vi si tenía pulso, ya no le quedaba".-

En el mismo sentido que la anterior testigo, depuso LUIS ALBERTO **HUERTA PIZARRO**, el que señaló que "no tiene relación de parentesco con el acusado, es hijo de mi pareja, no estamos casados. Yo recuerdo que con mi pareja llevaba 3 meses, nos conocíamos de mucho antes en el trabajo, y era primera vez que yo iba al domicilio de ella, mi pareja es doña HILDA. Entonces, estaba en turno de noche, salí a las 04:00 de la mañana, cuando llego a su domicilio, me recibió, conversamos y sentía en el dormitorio continuo mucha risa, muchas conversaciones, mi expresión fue «¿qué boche hay ahí?», me dijo «es la amiga de Javier, le decimos Javier, que está con él». «Ah, ya» dije yo. Posteriormente me dormí, al día siguiente tomamos desayuno, ahí conocí a la niña, conocí también al hijo de mi pareja, JAVIER, y fue algo normal. Más tarde, en el almuerzo conversamos más, yo conversé con mi pareja, la niña era muy callada, fue muy poco lo que habló, aprecié que andaba con escote ella, tenía su nombre y decía MICHELLE. Ella se retira de la mesa con JAVIER y se fueron para dentro, yo me quedé ahí en el comedor con Hilda conversando, me dijo «recuerde que tiene que ir a trabajar», yo entraba a las 05:00 de la tarde a mi trabajo, y nos fuimos al dormitorio de mi pareja. Comencé a cambiarme de vestimentas para irme al trabajo, entra mi pareja a apurarme porque se acercaba la hora y sentimos en ese lapso como un piedrazo fuerte arriba de la casa, ella dijo «¿qué pasaría?», y sentimos que Javier hablaba y decía «pucha la embarré, mira lo que pasó, imamá, mamá!», ahí salió Hilda altiro al dormitorio, yo me apresuré a vestirme, amarrarme los zapatos y en la cama, estaba salir a ver, y vimos a esta niña que estaba en la cama, como semi acostada, y lo que me impresionó fue que estaba la nieta de HILDA con la niña ahí, me corté, quedé choqueado, no hallaba que hacer, vino la hija que vive más atrás, ahí mismo, y su pareja, y lo primero fue sacarla de inmediato y llevarla al hospital. Yo no la tomé porque tengo un problema de operación en la columna, fue la pareja de la hija de HILDA, la echamos al auto, una cosa tremenda, iba muy choqueado, nunca había presenciado, y el hospital queda cerquita de la casa de HILDA, no demostramos mucho en llegar, ella aún estaba con viva, JAVIER baja como loco guitando «iuna camilla, una camilla, una camilla!», cuando salen paramédicos dicen «nada que hacer», fue algo tremendo que nunca se me va a olvidar. Eso fue a grandes rasgos". Este testigo reitera y precisa que "al ingresar al dormitorio la niña estaba entendida en la cama, como que se fue hacia atrás, ella tenía sangre al sacarle en brazos iba con manchas de sangre, aquí por la sien, tenía un poco de sangre, muy poquita. Todavía no entiendo, fueron cosas de segundos, estuvimos compartiendo, conversando y después nos vemos con este cuadro, yo estaba en el otro dormitorio, no vi lo que sucedió, solo sentí el ruido del disparo. Fue el disparo, vi el arma cuando lo tenía mi pareja, cuando ella argumenta «¿qué hace esta porquería aquí?», no vi donde la dejó, ella salió del dormitorio".-

En otro momento de su declaración, **Luis Huerta** manifiesta que "Yo había llegado la noche anterior, 04:00 de la mañana en la madrugada, desayuné y almorcé, estuvimos compartiendo, JAVIER le dijo a ella «*mi papá me invitó para Lebu, ¿por qué no me acompañai?*», y ella dijo «*no sé*» y quedaron en eso, se fueron conversando, yo no vi nada anormal. En el hospital, al llegar, carabineros estaba ahí, no sé qué hacía la patrulla ahí, que procedimiento, carabineros se dio cuenta porque salió JAVIER corriendo a buscar alguien que le ayudara, y se acercaron a preguntar. La que contestó fue HILDA, yo estaba choqueado. Cometió un error HILDA, dijo que «*una bala loca, una bola loca, MICHELLE está herida, está herida*», pero

carabineros no tomó procedimiento, yo no vi que hicieran nada, quedamos más de dos horas ahí esperando a la PDI, estuvimos mucho tiempo con JAVIER ahí, esperando. No vi a HILDA preguntar por la pistola. Era primera vez que estaba ahí, con JAVIER no tenía tanta confianza porque recién lo estaba conociendo".-

Por último, **Huerta Pizarro** explicó que "en ese dormitorio sólo estaba JAVIER y la niña, y la nieta. La que estuvo antes ahí fue HILDA, conversando, pero cuando se produce el disparo, estaban ellos solos, HILDA estaba conmigo. A la policía le digo que presumo que fue un disparo, me dijeron garabatos «oye huevón como no te vai a dar cuenta lo que es un disparo», les dije «lo siento, yo nunca he tenido armas en mis manos, nunca he disparado, así que no tengo idea», el sonido yo lo asimilé con un piedrazo arriba en el techo. Yo no vi nada, no recuerda decir que presumía que manipuló el arma". Refrescar memoria con su declaración de 26 de febrero en BH: «respecto del arma debo decir que corresponde a un revólver pequeño, desconozco dónde lo dejó HILDA. Por último, debo decir que no escuche ninguna discusión, presumo que JAVIER debe haber estado manipulando el arma de fuego», "no vi a JAVIER nunca usando el arma. No vi todo ese día pelea ente NELSON JAVIER y MICHELLE, una palabra que empleé ahí, cuando digo «ese boche» me refería a conversaciones y risas que tenían ellos, al parecer jugaban play, mi pareja me dice es JAVIER que está con una amiga. Ante la policía, que fueron muy severos conmigo, me presionaban a declarar, les decía «qué quieren que declare, solo lo que vi, ustedes insisten que inculpen a este niño sin haber visto nada, yo no he visto el arma». La casa es de un piso, ni pequeña ni grande, entre las dos piezas desde la salida del dormitorio y la pieza de JAVIER no más de dos metros. El comedor está junto a las piezas. Espacios pequeños de distancia, son tres dormitorios, todos con puertas, son privadas".-

Del relato de estos dos testigos, **GONZÁLEZ SILVA** y **HUERTA PIZARRO**, se desprende que ninguno de ellos vio el momento del disparo que se produjo al interior de la habitación del acusado, ambos estaban en el dormitorio contiguo, escucharon un ruido muy fuerte, salieron a ver qué ocurría y se encontraron con que el acusado tenía el arma en su mano o en el suelo a su lado, y que la víctima yacía acostada herida de bala en su

frente, no existiendo nadie más en dicho lugar, salvo una bebé que la agraviada tenía en sus manos, según dijo Hilda González en su relato, que la bebé estaba en los brazos de Michelle cuando ella salió de ese dormitorio y que estaba al lado de la occisa cuando volvió a entrar asustada por el ruido del único disparo.-

A continuación, se contó con la declaración de YAHIRA LISETTE FLORES CASTILLO, quien relató que "llegó una señora a la casa en que yo estaba viviendo, en la noche, a decirme que BEATRIZ había muerto, ahí fui a la casa la mamá y me lo confirmó, que era verdad, que la habían matado, que estaba en casa de Javier y ahí le había disparado. Eso me lo contó la mamá de la BEATRIZ, ya que había estado en casa de JAVIER y le habían disparado. Javier supe que Beatriz andaba con él desde 2019, empezaron a ser pololos, subían fotos juntos, eran andantes, pololos, la BEATRIZ de 2019 lo conocía, se iba a casa de él; era el pololo de la BEATRIZ. ¿La relación? era tóxica, se llevaban súper mal, porque discutían, ella me llamaba por videos llamadas que discutía con JAVIER, se sentía mal, todo el día encerrada, no le daban comida, yo le dije a BEA *«entonces para qué vas para allá»*. Javier narco traficaba, vendía droga, no sabía dónde la vendía, es lo que sabía, que la familia vendía droga. BEATRIZ murió, sé que estaba en la casa de JAVIER, que la mataron, que le llegó un disparo, pero <u>no sé cómo murió. No</u> sé quién disparó. Javier narco traficaba, me lo contó Beatriz, igual nos juntamos a carretear, yo, BEATRIZ, él y un amigo de él, andaban con armas de fuego y con droga". Consultada por la razón o causa del homicidio, la testigo sostuvo que "yo pienso que la mató, BEATRIZ trabajaba en comercio sexual, quizás la pilló haciendo cosas y la mató de celos; él era celoso, la BEATRIZ me decía que se ponía celoso por todo, le mandaba mensajes a ella y le quitaba el teléfono y le mostrara quién le estaba hablando, y cosas así. Yo fui a carretear con él, porque lo vi una pura vez, él le decía «soy solamente mía, de nadie más», cosas así, «no estés mirando a nadie»".-

Más adelante, **FLORES CASTILLO** agregó que ""¿mi relación con BEATRIZ? nos conocíamos de niñas, de los 8 o 7 años. Cuando cumplí 10 años empezamos a ser amigas, muy fuerte la relación, nos fuimos a vivir juntas, todo el tiempo juntas, no nos separábamos juntas, éramos como hermanas. Ella no me contaba todas sus cosas, una vez me contó que el

tipo la empujó súper fuerte, *«¿te pegó?», «no me pegó»*, porque si me decía que él le había pagado yo le habría dicho *«pucha Beatriz cómo aguantaí esto, no vai más pa allá»* o yo le contaba a la mamá, entonces no me contaba todo, para evitar no me contaba".-

Valorado este testimonio, de YAHIRA FLORES, es posible observar que se trata de una testigo de oídas, quien -al igual que la madre de la víctima- no estaba en el lugar de los hechos, no los presenció, y lo que sabe es porque lo escuchó de otras personas, que también son testigos de oídas -la madre de la víctima y lo leído en redes sociales-. Sin embargo, pese a ello permite dar cuenta que víctima y victimario se conocían, tenían una relación que nació producto del comercio sexual y que estaba generando algo más íntimo entre ambos. Además, afirma que dicha relación era tóxica, que Javier maltrataba a su amiga, que él era celoso y que ésta le aseguró que él nunca le pegó, y ella no vio manifestaciones físicas de aquello, aunque está convencida que sí lo hizo.-

Con la finalidad de respaldar los dichos de los testigos acerca de la dinámica de los hechos, en especial de Hilda González y Luis Huerta, y de los propios dichos del encausado de autos, la prueba de cargo aportó los dichos de los funcionarios policiales que intervinieron en la investigación de los hechos. Así, prestó declaración MARCO ANTONIO PÉREZ CÁCERES, sargento 1º de carabineros, quien indicó que "ese día estaba de servicio de la población en compañía del cabo 1° JORGE ORIAS, y alrededor de las 16:00 horas de ese día la central de comunicaciones de Rancagua nos envió para trasladarnos y hacernos presentes en el hospital de Rengo para verificar una persona llegada al lugar herida a bala. Una vez que nosotros llegamos al hospital, nos percatamos que en el estacionamiento de acceso al servicio de urgencia se encontraba un automóvil particular marca Chevrolet, modelo Spark, color verde; al momento de realizar una inspección ocular del vehículo, nos percatamos que, al interior de éste, en el asiento trasero, se encontraba el cuerpo de una joven que mantenía una herida, al parecer balística, en su zona craneal, la que ya estaba fallecida. Al llegar, preguntamos quién la trasladó, se nos acerca un joven que se identifica como el pololo de esta persona y nos manifestó conforme a su declaración que se encontraba en su casa, la cual está ubicada en pasaje Francia # 505,

de la villa Europa, en Rengo; el joven dijo ser la pareja o pololo de esa persona lesionada, la víctima, y nos dijo su madre y la pareja de ésta, su polola a la que conocía con el nombre de MICHELLE, llevaba un tiempo de un día de pololeo, en un momento nos dijo que iba a salir a comprar una bebida, él desde el interior del domicilio escuchó una explosión parecida a un disparo, él sale a la vía pública a ver de qué se trataba y se percata que la joven está tendida en el suelo de la vía pública. Ante tal situación, avisa a su mamá y a su pareja y trasladaron a la lesionada hasta el Hospital de Rengo. Al inspeccionar el vehículo, la víctima estaba sin signos vitales, ya se había corroborado por los funcionarios de salud del hospital. Don NELSON ELGUETA se identifica como el pololo y nos da esa versión. En el hospital los facultativos de salud constatan la muerte de la persona y ella quedó al interior del vehículo, el fiscal de turno pidió dar cuenta a la policía de investigaciones y se constituyera un equipo o patrulla para el resquardo del sitio del suceso, que es el domicilio ubicado en Pasaje Francia # 505, de la villa Europa, donde concurrió otra patrulla a resquardar el sitio del suceso. Estaba la mamá y su pareja. Yo, en lo personal, entrevisté al joven, don NELSON, no estoy seguro si entrevistaron a estas personas en el hospital, no doy fe de eso. Le entregamos el procedimiento a la PDI, todos los antecedentes, a la Brigada de Homicidios".-

A continuación, **PÉREZ CÁCERES** confirmó que "Fui con mi acompañante, JORGE ORIAS. JUAN ARAYA VILLALOBOS andaba en otro carro, fue el que quedó cuidando el sitio del suceso. Cuando llegué al hospital, él llegó después que yo, le dije que fuera a resguardar el sitio del suceso y no tomara otro tipo de evidencia. Desconozco si tomó declaración a doña HILDA. NELSON se veía nervioso, alterado con personal de salud, por la situación. Ellos habían llegado en vehículo tiempo antes. Cuando llegué al lugar, el vehículo estaba solamente con el cuerpo de la víctima al interior. NELSON estaba abajo, estaba la madre y la pareja de ella. No les tomé declaración a otras personas, sólo a NELSON, de manera informal el joven me dijo que el vehículo era de la pareja de la mamá, que ambos lo habían acompañado hasta el hospital. Ella me dice que estaba al interior del domicilio preparándose para ir a trabajar y sintieron el ruido este y después dijeron que el joven les había dicho que la niña estaba lesionada, no le

tomamos declaración, ni a nadie detenido. Yo entrevisté solamente al joven NELSON. La patrulla no hizo nada más, entregamos procedimiento a la Brigada de Homicidios sin imputados, hasta el momento no. Esas tres personas se quedaron ahí en el hospital, nosotros nos quedamos hasta que la Brigada de Homicidios nos dijo que habían dejado de trabajar, y esperé al Servicio Médico Legal que retirara el cuerpo y ahí recién me retiré".-

De la misma manera, depuso JUAN MANUEL ARAYA VILLALOBOS, Cabo 1º de carabineros, quien manifestó que "me encontraba de primer patrullaje en el cuadrante 2º de Rengo, la central de comunicaciones nos envió a un procedimiento al jefe del cuadrante, mi suboficial PÉREZ, a verificar a una mujer que había llegado con impacto balístico. Ahí se trasladó al lugar y, posteriormente, al tomar conocimiento de los antecedente ocurridos en los hechos, a mí me envió a la villa Europa, calle Francia # 505, ahí me envió a resquardar el sitio del suceso porque ahí habían acontecido los hechos. Una vez en el lugar, procedí a resquardar el sitio del suceso y nos mantuvimos en el lugar hasta que llegara personal especializado, que era personal de la PDI. Tomé declaración a la madre del muchacho, la señora HIDRIA me parece que es, no lo recuerdo bien. Ella me contó que se encontraba en su domicilio, con su conviviente, y se estaban preparando para ir a trabajar, cuando de repente entró su hijo y les dijo <u>«imamá, le dispararon a la MICHELLE en la cabeza!»</u>, y alude que escuchó un fuerte ruido afuera, una explosión, salen a ver y encontraron que su hijo tenía en los brazos a la MICHELLE, ella la nombra MICHELLE, que era la polola, la tomaron, la subieron al auto que tenían y la llevaron al hospital. Eso fue lo que dijo la madre del joven. El sitio del suceso en la casa yo me quedé a cargo, lo entregué a personal de la PDI... cuando llegué estaba la madre y el padrastro parece, en la parte de afuera del domicilio, nosotros clausuramos el domicilio y no entra nadie más al inmueble. La casa se cerró las calles de acceso al domicilio, fuera del domicilio. No entramos".-

La declaración de estos dos carabineros, **PÉREZ CÁCERES** y **ARAYA VILLALOBOS**, sirve para contextualizar los primeros momentos siguientes a la ocurrencia de los hechos investigados. Ambos están contestes en sus dichos que, estando de patrullaje en carros distintos, reciben la información por la Central de Comunicaciones que debían trasladarse a la unidad de

emergencia del Hospital de Rengo, lugar al que había llegado una menor herida de bala; que al llegar, la mujer ya había fallecido, y que el primero de ellos entrevistó al acusado de autos, mientras que el segundo entrevistó a la madre de éste, recibiendo ambos una versión de los hechos que, luego fue desmentida por los mismos y por la prueba pericial obtenida. En efecto, ante ambos carabineros Nelson Elgueta e Hilda González se presentaron como testigos afirmando que a la víctima de los hechos le había disparado en la calle un sujeto desconocido que circulaba en vehículo, en momentos en que ella había salido a comprar, y que la socorrieron y trasladaron de urgencia al Hospital de Rengo. Ambos funcionarios de Carabineros dan cuenta que les correspondió realizar estas diligencias preliminares y cercar el sitio del suceso, pero que el procedimiento fue entregado por la fiscal de turno a la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, por lo que no avanzaron más allá en la investigación.-

continuación, declaración **ALEJANDRO ESTEBAN** Α prestó MORALES SANHUEZA, comisario de la policía de investigaciones, quien refirió que "ese día a petición de la fiscal de turno el equipo de turno que integraba yo con el comisario LARREGLA, nos correspondió concurrir en primera instancia al estacionamiento del ingreso de urgencia del hospital de Rengo, donde al interior de un vehículo particular se encontraba el cuerpo de una menor fallecida, posteriormente identificada como BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHES. Ante eso se conformó el equipo que iba a trabajar en el sitio del suceso; al lugar, al hospital de Rengo, en la entrada del servicio de urgencia, se hace presente quien habla, el inspector NICOLÁS NAVARRO CASTILLO, junto a la médico asesor-criminalística doña GISSELLE CORNEJO. En esa instancia el cuerpo fue examinado por la doctora mencionada en compañía del inspector NICOLÁS NAVARRO, mientras yo me dedigué a recabar antecedentes generales del hecho que se estaba investigando. Finalizado el examen de la doctora del cuerpo de la menor fallecida, con el inspector NAVARRO y el grupo de peritos, que era don RODRIGO HUERTA y doña ANDREA CONTRERAS, nos dirigimos al principio de ejecución. No obstante, mientras nosotros estábamos en el hospital, otra parte del equipo, compuesto por el comisario LARREGLA y el inspector PIZARRO, se dirigieron a las dependencias de Bicrim de Rengo, lugar donde se encontraba don NELSON ELGUETA

GONZÁLEZ y la madre de él, doña HILDA, quienes efectuaban labores de toma de declaración. Cuando fuimos al principio de ejecución con el inspector NAVARRO, el comisario LARREGLA indica que NELSON ELGUETA había confesado su autoría y habría dado explicaciones de cómo el hecho había sucedido, y la dinámica de este, lo cual había sido reafirmado por su madre, de nombre HILDA. Ante esto, seguimos trabajando el principio de ejecución en calle Francia # 505, villa Europa, de la comuna de rengo. Efectuado el estudio del principio de ejecución, como evidencia de interés levantamos manchas pardo-rojizas en el living del domicilio, en el umbral de la puerta de acceso al dormitorio donde habrían ocurrido los hechos; además, levantamos también el arma utilizada en la comisión del delito, que estaba escondida en un horno que se encontraba en un patio lateral del domicilio. También, levantamos y fijamos un calcetín que se encontraba al pie de la cama en el dormitorio mencionado anteriormente, calcetín de color negro, si mal no recuerdo. Toda esa evidencia se levantó y fue enviado a pericia como corresponde a espera de resultados. Se realizaron fijaciones fotográficas, y planimétricas del hecho; también realizamos empadronamiento en el lugar, y llega la madre, doña HILDA al lugar, quien me confirma lo que ya me había relatado el comisario LARREGLA, que decía relación con la confesión que había hecho su hijo, ella ratificaba los hechos en su declaración prestada ante el inspector PIZARRO... Estábamos ahí cuando llega la madre del acusado, ella me dice en general que ese día en la tarde, alrededor de las 04:00 de la tarde, se encontraba en su domicilio con su pareja, en el dormitorio que ella utilizaba, y en la pieza continua, que es el dormitorio de NELSON, se encontraba su hijo junto con su polola BEATRIZ, en un momento escucha un estruendo, va al dormitorio, y se encuentran con la fallecida tendida sobre la cama con la cara ensangrentada, y el revólver en poder de NELSON, que gritaba que se le había disparado el arma, de manera casual, según él, y sobre la misma entre los dos inventan la historia que es la que en un principio hacen saber a la policía, que había pasado un vehículo en exterior del domicilio, había realizado disparos y entre esos disparos habían herido a BEATRIZ, y que BEATRIZ cae mortalmente en el domicilio. Y, también, nos confirma que el arma utilizada, un revólver, que después se encuentra dentro de un horno en el patio lateral del domicilio. En general, eso es lo que nos relata ella".-

A continuación, el comisario Morales Sanhueza afirma que "Yo lei la declaración del acusado, menciona que se pone de acuerdo con la mamá para inventar esa historia, para resguardarse él, porque la versión original nadie se la iba a creer y se iba a ir preso igual. Las versiones concordaban. Dice que estaba con BEATRIZ en el dormitorio, que él mantenía un revólver, toma el revólver que escondía entre el colchón y la base de la cama dentro de un calcetín, y que lo había tomado con la finalidad de que ningún otro integrante de esa familia lo fuese a manipular, porque podía ocurrir un accidente, lo toma y saca en ese momento, y señala que solamente el revólver lo agita y mueve hacia arriba y abajo, el disparo sale y le da en la frente a la fallecida, todo había sido en el contexto de una casualidad. De eso tomo conocimiento en el informe...". Recuerda el señor MORALES que "antes de nosotros constituirnos en el hospital de Rengo, le hicimos una toma de residuo de disparo al imputado, a la mamá del imputado y a su pareja, de nombre LUIS HUERTA PIZARRO, eso lo realizamos en la Bicrim de Rengo, y finalizada la diligencia nosotros nos vamos al hospital y ahí queda el inspector PIZARRO con el comisario LARREGLA entrevistándolos; luego pasa todo lo que relaté anteriormente, que me llama el comisario y me cuenta que el imputado había reconocido la autoría y que la mamá ratificaba la versión de él".-

Para que justifique sus dichos, a **ALEJANDRO MORALES** <u>se le exhibe</u> **a) 36 Fotografías** contenidas en informe científico técnico del sitio del suceso de la Policía de Investigaciones, describiéndolas de la siguiente manera:

Fotografía 1) "es la víctima, Beatriz".-

Fotografía 2) "el vehículo que es encontrado en el hospital en de Rengo, donde en el interior se encontraba la menor fallecida".-

Fotografía 3) "parte del cuerpo de la menor fallecida, se ven las piernas dentro del vehículo que se encontraba estacionado afuera de la sala de urgencia del hospital de Rengo".-

Fotografía 4) "cuerpo de la fallecida, se aprecia su cabeza y extremidades superiores".-

Fotografía **5)** "vista completa anterior del cuerpo de la fallecida".-

Fotografía 6) "vista particular de la cabeza de la fallecida, se ve sangre cubriendo gran parte de la cara de ella".-

Fotografía 7) "ropa que vestía la fallecida".-

Fotografía 8) "joyas y alhajas que portaba la fallecida".-

Fotografía **9)** "vista anterior del cuerpo completo de la fallecida, desnudo, sin ropa".-

Fotografía 10) "vista particular del rostro de la fallecida, se aprecia la herida en la zona frontal del rostro, a la altura de zona ciliar derecha (arriba de la ceja), y tatuaje que dice «Michelle»".-

Fotografía 11) "vista particular de la herida descrita antes".-

Fotografía 12) "misma herida con un testigo métrico que da cuenta de las dimensiones".-

Fotografía 13) "vista posterior del cuerpo de la fallecida, sin ropa, desnudo".-

Fotografía **14)** "vista general del ingreso a sala de urgencia del hospital de Rengo".-

Fotografía **15)** "señaléticas del principio de ejecución con el nombre de las calles".-

Fotografía **16)** "vista del domicilio en que sucedieron los hechos, calle Francia # 505, comuna de Rengo".-

Fotografía 17) "es la numeración del domicilio".-

Fotografía 18) "vista general del interior del domicilio donde sucedieron los hechos, se aprecia el living comedor y tres puertas".-

Fotografía 19) "otra perspectiva del domicilio, se aprecia el living, la primera puerta es el ingreso al baño, la que continúa es el ingreso al dormitorio del imputado, y la última, al fondo, es donde se encontraba la madre con su pareja, don Luis".-

Fotografía **20)** "vista de la puerta de ingreso al dormitorio del imputado".-

Fotografía **21)** "cama dentro del dormitorio del imputado, donde se encontraba tendida la víctima y acostada al momento de ocurrir la situación".-

Fotografía 22) "vista del patio lateral del domicilio".-

Fotografía 23) "muestras de manchas pardo-rojizas que se levantaron desde el piso del living".-

Fotografía **24)** "se ve testigo métrico, se ve al inspector NICOLÁS NAVARRO levantando las muestras de manchas pardo-rojizas".-

Fotografía **25)** "Esas son otras muestras de manchas pardorojizas que se levantan en sitio del suceso, específicamente del piso".-

Fotografía **26)** "testigo métrico en que se está usando ese cotonito para levantar la muestra".-

Fotografía 27) "es la cabecera de la cama que describí anteriormente, que se encuentra dentro del dormitorio del imputado".-

Fotografía **28)** "manchas pardo-rojizas en la funda de la almohada de la cama".-

Fotografía **29)** "calcetín a los pies de la cama, en el piso, ese sería el calcetín en que supuestamente estaba guardada el arma de fuego, el revólver".-

Fotografía **30)** "se puede observar la cocina en que hallamos el arma de fuego".-

Fotografía 31) "se ve el revólver".-

Fotografía **32)** "el arma de fuego, en una vista más particular, en manos del inspector NAVARRO".-

Cuestionado acerca de su observación del sitio del suceso y sus conclusiones, Morales Sanhueza expresa que "interpretación que dimos, el imputado dice que mantiene revólver al interior de calcetín y que el revólver se habría disparado estando al interior de ese calcetín. Nosotros al análisis de la prenda no encontramos ningún orificio que nos corroborara esa versión. Nosotros creemos que fue disparada no dentro de ninguna prenda de vestir, sino que en manos del disparador -en este caso, el imputado- no había otra cosa que no fuera esa arma de fuego. Además, que fue efectuado el disparo a corta distancia. Por el imputado, el calcetín por la acción misma debió tener orificio de salida del proyectil, el cual no lo tenía... El sitio del suceso no se condecía con la primera versión, creemos que la víctima estaba acostada en la cama, sentada, apoyada en el respaldo de la cama y que ahí recibe el disparo, obviamente la sangre que antes me muestra es por goteo, se interpreta que la toman y sacan desde la pieza hasta el exterior donde está el vehículo. La sangre estaba por goteo en el piso".-

Sobre las coincidencias existentes entre el segundo relato del acusado y lo observado por ellos en el sitio del suceso, el comisario **ALEJANDRO MORALES** manifestó que "llegamos al hospital a las 19:30 horas, por ahí. NELSON estaba en el cuartel de Rengo, junto a su madre y la pareja de ésta, don Luis. Un equipo le realiza toma de muestra, eso fue antes de nosotros ir al hospital. La pasamos a hacer al cuartel de Rengo, junto al inspector NAVARRO, fue como a las 18:40 horas, puede haber sido, fue voluntaria, aun no tenía la calidad de imputado. Después, del cuartel de

Rengo nosotros vamos al hospital de Rengo, ya no tenemos contacto con él, hasta que Larregla nos informa que él se decidió a confesar, ahí adquiere la calidad de imputado. Lo detenemos por flagrancia. Vamos al sitio del suceso, donde ocurre el principio de ejecución. El arma fue guardada dentro de un calcetín, la bala tendría que haberse pasado por el calcetín, según la versión del imputado. Cuando confiesa, coincide lo que declara con lo que observo, dice que está a los pies de la cama, manipula el arma y se le sale el disparo e impacta en la frente de BEATRIZ. Corta distancia puede generar evidencias, corta distancia por lo observado en el sitio del suceso alrededor de 1,5 metros la acción del disparo. Vi el examen, el disparo fue de adelante hacia atrás, la doctora me dijo levemente de abajo hacia arriba, creo, me lo comentó, de izquierda a derecha, levemente inclinado, la herida tenía anillo de limpieza, eso habla de corta distancia", para finalmente MORALES expresar como conclusión que "interpretamos que estaba sentada por la herida en la región en que ingreso. No hay orificio de salida. Si la niña hubiese estado acostada por la altura de la cama del imputado la herida habría entrado en línea recta con orificio de entrada, quizás quemadura en la herida; a más distancia la disposición de la herida habría sido oblicua. El imputado es más bajo, si le pone el arma para dispararla, las herida sería distinta".-

Valorado el testimonio del comisario **ALEJANDRO MORALES SANHUEZA** es posible advertir que se trata de un policía con vasta experiencia, quien desarrolló una inspección acuciosa del sitio del suceso, así se puede observar de las fotografías que se le exhibieron y describió, que analizó el lugar mismo del ataque a la menor con claridad y explicó adecuadamente por qué llegó a las conclusiones que afirmó acerca de la posición de la víctima y victimario al momento del disparo, conclusiones que -como se verá más adelante- coinciden con la expresada por los peritos en este juicio, y con las fotografías que le fueron exhibidas y que permitieron una mejor comprensión del sitio del suceso.-

A mayor abundamiento, se contó con el testimonio de **PABLO PIZARRO GUTIÉRREZ**, inspector de la policía de investigaciones, el que señaló que "esto fue por el homicidio con arma de fuego de BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHES, hecho ocurrido el 26 de febrero del año 2020, habría

ocurrido en la calle Francia, en la Villa Europa, en la comuna de Rengo; en particular, a mí me correspondió realizar diligencias investigativas relacionadas con entrevistas de ciertos testigos del hecho, investigación estaba a cargo del comisario MORALES junto al inspector NICOLÁS NAVARRO, ellos eran de la agrupación que estuvo a cargo de la investigación, y yo fui como funcionario de apoyo, se me encomendaron diligencias puntuales. Dentro de las diligencias que yo realicé, la primera de estas fue entrevistar en calidad de testigo a HILDA GONZÁLEZ SILVA, quien declaró en dependencias de la Bicrim de Rengo, en presencia de su hija NATALIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, porque ella es analfabeta, para resquardarla estuvo la hija tiene estudios completos. La testigo manifestó que, en este domicilio donde era el principio de ejecución, ella residía con su hijo NELSON, conocido como Javier, y con su hija Natalia, la pareja de Natalia y una nieta menor. La testigo empezó a relatar que, en el año 2019, no recuerdo bien en qué fecha, su hijo había conocido a otra joven, de nombre MICHELLE, la que empezó a frecuentar el domicilio, según sus antecedentes tenía una relación sentimental con JAVIER, que era NELSON, pero se veían poco, pasaban semanas que no tenían contacto, recordando que MICHELLE fue en unas 4 ocasiones a su domicilio. En relación con el hecho que se investiga, la testigo manifestó que el día 25 de febrero, día antes de los hechos, su hijo viaja a Rancagua a buscar a MICHELLE y llegaron en horas de la madrugada, ocasión en que ella dijo que se veían alegres, no se veían problemas, y que esos dos jóvenes habían dormido juntos en el inmueble. Luego de esto, el día 26 la testigo indica que alrededor de las 15:30 horas, mientras estaba en su dormitorio con su pareja, LUIS, sintió un fuerte ruido, por lo que se paró y fue a la pieza de su hijo NELSON, y vio a NELSON parado en la salida de la pieza, en el espacio que daba entre la cama y la puerta, cuando entra ve sobre la cama un arma que ella reconoce como un revólver y su hijo estaba gritando de manera desesperada, estaba llorando, en estado de shock gritaba «imamá, mamá, se me disparo el arma!, la tenía dentro de una bolsa y se disparó». En ese momento, la testigo dice que corre su visión hacia la cama y ve que tendida en la cama esta MICHELLE, al lado de MICHELLE estaba su nieta, que es la hija de NATALIA, y ve que esta joven tiene una herida en su frente; cuando ella se acerca, indica que cuando está al lado de MICHELLE, ella le alcanza a decir antes de caer inconsciente que

había sido un accidente. Luego de esto, la testigo indica que trasladan a MICHELLE al hospital de Rengo donde fallece, y al regresar a la casa por temor o miedo decide esconder el arma en el patio, agregando que la entregaría voluntariamente. También proporcionó el antecedente que cuando estaban en el hospital, con su hija y la pareja de ella que era LUIS, se decidieron poner de acuerdo en contar hila historia a que a MICHELLE le había disparado una persona desconocida que había pasado en un automóvil. La testigo indicó que esa historia la habían decidido formular como temor de madre que nadie pudiera entender la verdad de lo que había pasado, que a su hijo sin intención se le había salido un disparo. Con relación a esta arma, la testigo manifestó que ella tenía conocimiento, hace como una semana, que su hijo la tenía, aparentemente se la había pasado una persona desconocida para que él la guardara. Con relación a NELSON, comenta que él en alguna ocasión fue detenido por carabineros por unos problemas que mantenía, pero que era persona que defendía a las mujeres y que nunca había sido agresivo con ella, ya que NELSON había sido testigo de las agresiones que ella había sufrido por el papá de NELSON, entonces NELSON siempre fue un joven cuidó a las mujeres. Finalmente, la testigo indica que ella no fue testigo del disparo, pero su hijo le comentó que la acción que generó el disparo fue una manipulación errónea del arma".-

Luego, el inspector **PABLO PIZARRO** revela que "se me encomendó tomar declaración al, en ese momento, imputado **NELSON ELGUETA GONZÁLEZ**, cuando se toma esa declaración se realiza en la Bicrim de Rengo, la realiza el imputado en presencia de su abogado defensor, y la fiscal Ximena Montecinos. En esa declaración, el imputado renuncia a su derecho a guardar silencio y relata antecedentes de la investigación en presencia de su abogado; lo primero que él indica es que él vive en la casa en que ocurrieron los hechos junto a su madre, su hermana Natalia, su cuñado y una sobrina. Relata que, en el mes de septiembre de 2019, <u>había conocido a través de Facebook a una joven de nombre Michelle, que era una trabajadora sexual de 17 años, con quien con el tiempo empezó a tener una relación más cercana, manteniendo relaciones sexuales, pero no era su polola, y que esa joven había ido en una sola ocasión a su casa. Posteriormente, indica que el día 26 de febrero, en horas de la madrugada,</u>

el joven viaja a Rancagua, se reúne con MICHELLE en el terminal O'Higgins y se vuelven a Rengo, donde pasan la noche en la casa de NELSON. Aproximadamente, las 16:00 horas, cuando estaba en la pieza con MICHELLE él saca un revólver que tenía dentro de un calcetín, el cual empieza a mover de arriba hacia abajo, sintiendo un ruido, percatándose que sale sin intención un proyectil que había impactado en la frente de su amiga; recuerda que a MICHELLE le salía poca sangre, que él empieza a gritar, entra en shock, y entra su madre a la pieza, a quien le comenta lo que ha pasado, empiezan a auxiliar a MICHELLE, la suben a un automóvil y la trasladan al hospital de Rengo, donde dicen que el traslado es muy rápido, ven que estaba con signos vitales, y al llegar al hospital se baja rápidamente en forma al servicio de urgencia, pero dice que el personal se demoró unos minutos en salir, y al salir constatan el deceso de Michelle... Comentó, también, que con MICHELLE no había tenido problemas ese día, ni el día anterior, que no habían existido discusiones, que su intención no fue herir a MICHELLE, saliéndose accidentalmente el disparo, por motivos que el ignora, agregando que nunca había apuntado hacia MICHELLE. Además, agregó que por temor en un inicio dio una versión que guardaba relación con que pasa un automóvil afuera de su casa, hizo un disparo y ese disparo lo había recibido MICHELLE, y que lo hizo por temor que nadie creyera en su versión. También NELSON agregó que al momento del disparo él estaba en el extremo de la pieza, que es donde está la salida del dormitorio, extremo inferior de la cama junto a la puerta, y que MICHELLE estaba sentada en la cama, con su espalda adosada al respaldo superior, y que la distancia entre ambos era la longitud de la cama. También indicó que esta arma que él había sacado estaba oculta en el espacio que existía entre la cama y el colchón, dentro de un calcetín, y que tenía una sola bala, que era la venía cuando la había comprado el arma, siendo ésta la única arma que él había tenido en su vida, la cual había sacado el día de los hechos por miedo, ya que tenía miedo de que algún familiar o su sobrina que era más pequeña pudiera sacarla o encontrarla y herirse. Finalmente, indica que cuando él toma el arma, únicamente la movió desde arriba hacia abajo, sin nunca apretar el gatillo, por lo cual ignoraba cómo había salido el proyectil, agregando que posteriormente el arma sabía que había sido ocultada por su madre... Posteriormente, tomé conocimiento que cuando ambos testigos

hablaban de la joven de nombre MICHELLE, era el nombre que ocupaba BEATRIZ GONZÁLEZ la fallecida".-

De este segundo testimonio de un funcionario de la policía de investigaciones, se observa que a Pizarro Gutiérrez le correspondió, entre otras labores, tomar declaración al imputado de autos y a su madre, quienes le expresan que esa tarde del 26 de febrero de 2020, al interior de la habitación de Nelson Elgueta, éste inició la manipulación de un revolver que mantenía en dicho lugar, disparando la única bala que se contenía en su recámara, la cual hirió a la menor víctima de este delito en su frente, causándole la muerte. Ambos testigos habrían señalado que NELSON ELGUETA y BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHES estaban solos, pues su madre (doña HILDA GONZÁLEZ SILVA) y la pareja de ésta (don LUIS HUERTA PIZARRO) se encontraban en la habitación de al lado, y sólo concurrieron hasta el dormitorio de NELSON ELGUETA después de oír un fuerte ruido que resultó ser el disparo. La versión expresada por Pizarro es coincidente con lo expuesto por el Comisario **Morales** como teoría de lo sucedido en dicho lugar.-

En la especie, cada uno de estos policías se percibió creíble por estos sentenciadores, al tratarse de funcionarios policiales que dieron muestras de haber intervenido personalmente en el procedimiento, desde que explicaron, de forma detallada y concordante con los otros testigos, las diligencias que practicaron, sin que se vislumbren contradicciones internas en su relato, ni con el relato de los otros testigos, todo lo cual pudo ser concatenado con las restantes pruebas de cargo, lo que le dio sustento a la prueba del ente persecutor. Referencias expuestas que no sólo respaldan lo sostenido por cada uno de los deponentes, sino además, proporcionan información adicional de los acontecimientos, precisamente como consecuencia de lo vivenciado en razón de sus funciones, la que se engarza y contextualiza en el procedimiento en el que les correspondió participar desplegando tareas que aparecen complementarias en pos de su natural objetivo, la indagación de lo sucedido y de quien fuera el responsable, a la luz de los antecedentes reunidos. La credibilidad antes afirmada se basa en que la versión de Morales y Pizarro se apreció suficientemente contextualizada, pues señalaron con precisión el lugar en que ocurrieron los hechos, sus características, antecedentes que justificaron su presencia en el lugar y la forma de cómo tomaron conocimiento de los hechos. Asimismo, dicha versión se estimó coherente, pues no se advirtieron contradicciones internas, elementos inverosímiles y se mantuvo en el tiempo, pues el relato proporcionado en la audiencia de juicio oral fue el mismo que entregaron en sus respectivos informes policiales (no fueron sometidos a contraste por contradicción o para refrescar memoria). Por lo demás, durante el juicio los intervinientes no evidenciaron contradicciones de los testigos en comento.-

Finalmente, el ente persecutor rindió prueba pericial, a través del informe de MIGUEL EDUARDO CHAPARRO VEGA, perito balístico institucional, quien informó que "mediante oficio Nº 206, de 8 de abril de 2020, de la Brigada de Homicidios de Rancagua relacionado con el homicidio de BEATRIZ ESPERANZA GONZÁLEZ, ocurrido el día 26 de febrero de 2020, en calle Francia # 505, villa Europa, de la comuna de Rengo, se remitió a Lacrim Central las evidencia que señalaré a continuación a fin de realizar su identificación y clasificación, prueba de funcionamiento, comparación microscópica, medir tensión del disparador y verificar sus seguros respectivos, pericia que realicé mediante informe pericial balístico Nº **754**, de fecha 8 de junio de 2019. Se remitió en la NUE 5986282, que en su interior contenía un arma de fuego del tipo revólver, marca Colt, calibre .32 largo,... Con dicha arma se procedió a realizar prueba de funcionamiento, utilizando tres cartuchos de cargo de esta sección, realizando pericia tanto en doble como simple acción, es decir, con martillo en su posición natural, como asimismo en su posición más retraída, registrándose en todos los casos procesos normales de percusión y disparo".-

Añade el perito **MIGUEL CHAPARRO** que "posteriormente, se perició una vainilla percutida, dubitada, calibre .32 largo, la cual, al ser comparada con las evidencias de igual clase obtenidas de la prueba de funcionamiento de dicha arma, se verificó que compartían las mismas huellas de clase e individuales, por lo cual ésta fue percutida por dicha arma de fuego. Posteriormente, mediante oficio N° 477, de 11 de agosto de 2020, se remitió para pericia la NUE 5849123, que contenía en su interior un proyectil balístico dubitado deformado, calibre .32 largo, el cual fue extraído del cuerpo de la víctima. Al realizar la comparación microscópica de dicho proyectil balístico con las muestras de igual clase del revólver, periciado y

señalado anteriormente, se determinó que éste compartía las mismas huellas de clase e individuales con los de dicha arma, por lo cual fue disparado por esta".-

Concluye el perito **Chaparro Vega** que "dicha arma de fuego se encontraba apta para el disparo, sin modificación alguna respecto de su fabricación original. Se pericia el arma, la vainilla y el proyectil remitidos, coinciden que fue disparada por el arma y la vainilla que quedó en el lugar. La vainilla fue percutida por dicha arma y el proyectil disparado por la misma".-

Cuestionado por el Tribunal, MIGUEL CHAPARRO asevera que "«Tensión de disparador» es la fuerza que se requiere para poder disparar el disparador del arma, generando un proceso de disparo. El banco de pruebas de Chile establece un mínimo de un kilo, de manera que no se dispare sola por razones de seguridad, el arma superaba dicha fuerza, por tal motivo cumple los requisitos para seguridad, eso significa que se requiere más fuerza para disparar. Esta prueba se realiza para armas que funcionen en doble y simple acción, se realizan en simple acción, con martillo hacia atrás, en que se requiere menos fuerza para el disparo en doble acción, se requiere más fuerza aún. El arma de fuego sus mecanismos no tenían observación, pero no tenía seguro de disparo, hay armas de fuego que se incluyen seguros de disparo, eso es facultativo, es decisión del disparador si lo pone o no. Muchas armas de fuego, del tipo revólver, no incluyen seguro, la única seguridad que tienen es que el hecho que sujeto decida apretar el disparador, este es el caso de esta arma de fuego", para luego asegurar categóricamente que "la única forma de realizar el disparo con esta arma es presionando el disparador, el gatillo es la denominación común, aun cuando esté el percutor echado hacia atrás. El funcionamiento del arma es doble y simple acción, si fuera sólo simple acción el martillo, para que se realice el disparo, siempre debe echarse hacia atrás. En este caso, de doble acción, el acto que el martillo vaya hacia adelante y hacia atrás, para poder generar todo su recorrido, se hace con la mera presión del disparador, no hay otra forma para que se haya producido el disparo".-

Por último, el perito CHAPARRO VEGA, respondiendo las dudas de la defensa, aclara que "lo que va hacia atrás es el martillo, cuando el martillo está atrás es la simple acción. Si se mueve el arma con el martillo atrás, debe pasar a llevar el disparador para que se genere el disparo, el martillo debe quedar posicionado en su posición retraída, porque lo que genera la percusión propiamente tal es una serie de piezas internas que tiene el arma, que en el fondo le dan la fuerza al martillo para percutir. El martillo es una pieza pequeña, lo que le da la fuerza al martillo para percutir son las piezas internas que tiene el arma, que puede ser vástago, resorte, etc. Entonces, para que se genere el disparo el martillo necesariamente debe quedar en posición retraída, sino no tiene la fuerza suficiente para generar el disparo. Desde que está el martillo en posición retraída, de forma manual, echándolo para atrás con su mano directamente, el martillo se bloquea, y la única forma de destrabar el martillo es presionando el disparador, no hay otra forma, sino habría quiebre del mecanismo interno y no se podría usar el arma en cuestión".-

De lo informado por el perito balístico, **ha quedado claro** que el revólver incautado al actor estaba apto para el disparo y que, pese a que no tenía mecanismo de seguro, su funcionalidad sólo permitía la expulsión de un proyectil mediante disparo, si era apretado o presionado el disparador (gatillo) del revólver, de ninguna otra forma el martillo caería con fuerza sobre la base de la vaina ocasionando un disparo.-

Asimismo, se contó con informe pericial químico de **CECILIA VERÓNICA CATALÁN PANTOJA**, perito químico del laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones, la cual expresó que "en cumplimiento de instrucción emanada de la Brigada de Homicidios de Rancagua, pericié cuatro kits de tórulas consistentes en muestras levantadas desde las manos, dorso y palma, de las personas identificadas como Nelson Javier Elgueta González, Hilda Irene González Silva, Luis Alberto Huerta Navarro y Beatriz Esperanza González Vilches, con el objeto de determinar en dichas muestras, consistentes en tórulas, para analizar presencia de residuos de disparo. También, pericié un calcetín, tipo soquete, de color azul, con puntas y taloneras de color negro, para determinar en esta la presencia de residuos nitrados. Los 4 kits de tórulas

fueron sometidos a análisis instrumental, el que arroja resultado para la presencia de trazas de plomo, antimonio y bario en el dorso y palma de la persona identificada como Nelson Javier Elgueta González, mientras que en las tórulas de dorso y palma de las personas Hilda, Luis Alberto y Beatriz, en dichas muestras no se constató la presencia de las trazas de antimonio, bario y plomo que son compatibles con la presencia de residuos de disparo. En el calcetín, tipo soquete, se obtuvo un resultado positivo para la presencia de residuos nitrados, solo en muestra extraída del exterior de esta sólo hay trazas compatibles en la muestra tomada a Nelson Elgueta, sólo en las manos de Nelson. El calcetín fue remitido para ser periciado por la presencia de residuos nitratos, producto de la deflagración de la pólvora, se obtuvo resultado positivo para la parte exterior del calcetín, la parte interna do resultados negativo. Que en la parte exterior tenga residuos, significa que estuvo en contacto con proceso de disparo".-

Analizado lo expresado por la perito químico CECILIA CATALÁN es posible tener por probado que de las cuatro personas a las que se tomó prueba sobre presencia de residuos de pólvora en sus manos, incluida la víctima, la única que arrojó presencia de residuos nitratos, específicamente trazas de antimonio, bario y plomo compatibles con la presencia de residuos de disparo, fue al encartado Nelson Elgueta González, descartándose así científicamente la participación de los testigos Hilda González Silva y Luis Huerta Navarro, así como el suicidio de Beatriz González Vilches, pues ninguno de ellos manipuló el revólver durante el proceso de disparo.-

Estas dos pruebas periciales constituyen un conocimiento científico afianzado, respecto del cual no es posible presentar objeciones en cuanto a su desarrollo profesional por quienes realizaron dichos peritajes. No existen, en la causa, antecedentes que puedan permitir cuestionar sus procedimientos y/o conclusiones, por lo que a juicio de estos sentenciadores es prueba bastante acerca de la **naturaleza** de la capacidad de disparo del revolver utilizado, y de que fue este desde el cual se produjo el disparo que mató a la víctima de autos, la vainilla y el proyectil recogidos fueron disparados por dicho revólver, las marcas dejadas y cotejadas así lo probaron, y el único sujeto que mantenía residuos en sus manos de trazas de antimonio, bario y plomo que son compatibles con la presencia de residuos de disparo.-

En consecuencia, de la valoración de la totalidad de la prueba de cargo, a juicio de la unanimidad de este Tribunal, ha sido posible tener por probado que el día 26 de febrero de 2020, alrededor de las 15:45 horas, una persona premunida de un arma de fuego, del tipo revólver, al interior de su dormitorio, procedió a disparar esta, hiriendo en la frente a una menor de 16 años que se encontraba sentada en el respaldo de la cama, causándole un traumatismo encéfalo craneano que le provocó la muerte mientras era trasladada al servicio de urgencia del hospital de Rengo.-

La conclusión antes alcanzada fue confirmada por el propio enjuiciado, NELSON JAVIER ELGUETA GONZÁLEZ, quien reconoció que "MICHELLE no sabía que se llamaba ÁMBAR, decía que tenía 19 años, nunca supe su edad, nunca supe su nombre, yo la conocí por MICHELLE no más. Luego, cuando estuve en la comisaría, recién me dicen el nombre de ella, sino yo habría dicho el nombre de ella cuando estaba en el hospital, yo siempre decía que se llamaba MICHELLE, porque ella me decía que se llamaba MICHELLE. Yo no sabía que era menor de edad, nunca supe nada más, sólo la conocí por redes sociales... Ella estaba sentada en mi cama con mi sobrina en brazos, yo a los pies de la cama y yo había guardado la pistola entre medio de los colchones, justo donde está el mueble, la había guardado ahí, y estaban mis sobrinos jugando, mis sobrinos tienen como 11 años, y son igual agujitas, se veía el manguito, cosa de llegar y pescarla, y yo para prevenir que mis sobrinos la tomaran, voy y en un momento la pesco, la muevo, y veo que se percuta el arma y ahí quedo en shock y empiezo a gritar a mi mamá y padrastro para que lleguen. Yo en ningún momento apreté el gatillo, estaba dentro de un calcetín. El arma la manipulé para arriba y pa abajo, yo no le apreté el gatillo. El disparo, incluso yo no la estaba mirando a ella, yo miraba para allá (indica para un lado) y ella para allá (indica para el otro lado, opuesto), la pesqué así y veo que se percuta; yo no estaba mirándola a ella, yo estaba mirando hacia la ventana y ella estaba en la cama; la bala le da en la frente, entremedio de las cejas, por ahí. Carabineros a mi mamá le toman declaración, en el hospital no hablan conmigo, espere en todo monto que llegara la policía de investigaciones. Mi mamita por cubrirme a mi hizo esa declaración, yo cuando la vi le dije que no mintiera, que no dijera eso, y le dije «señorita yo

les voy a decir cómo fueron las cosas», en los detectives de la PDI ahí recién dije como fueron las cosas. Mi mamita porque estaba asustada dijo eso, pensó quién me iba a creer a mí por lo real de los hechos que habían pasado... Nunca habia utilizado un arma, para prevenir, de asustado, cabro chico, vi que la vendían, ya me habían disparado, la compré así sin saber qué pistola era, porque donde vivo yo trafican mucho, me agarraron mala y me andaban buscando. Esto fue el 26 de febrero de 2020, como a las 04:00 de la tarde, no había bebido, no consumo alcohol. MICHELLE nada. Esa arma la compré para defenderme, sabía que con ella podía disparar y herir a alguien. El arma la compré varios meses antes, es una población nueva. La escondí entremedio del colchón de la cama, la tenía ahí guardada, cuando hice la cama, la pistola se fue para fuera, y cuando vi que se veía la cacha del arma, la voy a sacar de ahí porque estaban mis sobrinos jugando en la pieza, la tomé y la manipulé, no tomé el gatillo, hice para arriba y abajo, y el arma se percutó. Siempre la tuve ahí, dentro del calcetín, para que nadie la viera. Había ordenado la pieza, mis sobrinos estaban jugando en la cama, estaba ella con mi sobrina chica en brazos. Nunca había tenido un arma de fuego en mis manos, a mi me habían disparado. Avisé, grité a mi madre al tiro, llegó con su pareja, hicimos primeros auxilios en el auto, llegamos al hospital con signos de vida, ahí demoraron mucho y falleció. Luego del disparo, el arma mi mamita al devolverse del hospital, salí con short a quata pelada, mi padrastro manejó, mi mamita se devolvió al domicilio y la guardó. Yo la dejé ahí mismo, la boté y procedí a practicar primeros auxilios y pedir ayuda, en schock, con mis sobrinos ahí...".-

En otro momento de su declaración, **Nelson Elgueta** afirmó que "en el dormitorio estaba mi sobrina y mi sobrino que jugaba ahí, una niña y un niño. El arma la tuve varios meses guardadas en el colchón, en mi casa no sabían que tenía un arma. A mi casa la fueron a balear, tengo fotos de mi casa con balas de proyectil. El arma dentro de un calcetín, la cacha del arma se asomó, la mitad del arma se estaba saliendo como para caerse, la guardé entre medio de la cama y el colchón. Mis sobrinos no entraban de la nada nos fuimos a mi pieza, mi mamá se fue a cambiar ropa, ella con mi sobrina en brazos, y cuando veo que el arma se está cayendo yo la tomo, no la estaba mirando a ella, en ningún momento la apunté. Nunca pensé

que iba a pasar algo así. Con MICHELLE mi relación era para tener relaciones sexuales, a ella le pagaba sí, no fue nunca mi polola ni nada. Ella fue una pura vez a mi domicilio, anterior al día de los hechos, fueron dos veces no más. Ese día compartió con toda mi familia... El arma se disparó cuando sagué el arma, no percutí el gatillo. El arma tenía el gatillo atrás, cuando la había quardado se le había ido el gatillo para atrás, no sé bien de armas. El gatillo de arriba, eso, la aguja que le pega" ¿el percutor? "sí, eso estaba atrás, lo vi cuando lo saqué, vi, la moví y pa! Sabía que había una bala en el interior, no sabía ni para qué lado estaba la bala. Cuando saqué el arma, sabía que podía herir a cualquiera, pero lo hice. Cuando ocurre esto, salí sin ropa, con puro short, para llevarla al hospital. Fuimos mi mama, mi padrastro, y yo. Yo me bajé rápidamente, fuimos en el auto de él, un Chevrolet verde. Demoramos en llegar 5 a 10 minutos, vivimos cerca del hospital, al llegar me bajé desesperadamente a gritarle a los funcionarios que estaban ahí del hospital, que traía a una persona con un proyectil de bala, demoraron mucho en salir, salí de nuevo como para tomarla en brazos y llevarla adentro y ya era demasiado tarde, y la dejamos ahí en el auto".-

Finalmente, tratando de explicar el contexto en que se produjo esto, el encartado **Nelson Elgueta** recalca que "A MICHELLE la conocí en una aplicación, una vez tuvimos relación sexual. Ella me cobró por mantener relaciones sexuales, ese día estuvimos puro jugando play, con mi familia, todos. Pensaba tener sexo, para eso habíamos hablado. Le pagué antes, yo andaba en las carreras de Rancagua, y ella me dice, yo le pagué \$40.000 y no habíamos tenido relaciones sexuales, le pagué antes, estaba su ropita, todo en la mochila, está todo... En la casa estaba mi hermana, NATALIA GONZÁLEZ; mi mamá, HILDA GONZÁLEZ; SEBASTIÁN ORTIZ, la pareja de mi hermana; y, la pareja de mi mamá. Mi mamá y su pareja estaban en el dormitorio siguiente, ellos ya se iban para el trabajo; mi hermana en el comedor; yo con mis sobrinos en la pieza. Mi mamá no sabía la relación que yo mantenía con la víctima, la había conocido en septiembre como dos meses, por redes sociales. No habíamos tenido discusiones, cada vez que nos juntábamos, la conocí por redes para tener relación sexual, no sabía que era menor de edad, me decía que se llamaba MICHELLE y que tenía 19 años. No conocí familiares de la víctima, a una amiga que trabajaba con

ella, la JAIRA, parece, ella no fue a mi casa, pero si estaba en el momento cuando nos juntábamos en el terminal O'Higgins".-

Como puede **apreciarse**, el encausado reconoce que mantenía en su poder al interior de su dormitorio un arma de fuego, la que había comprado para utilizarla en contra de personas que lo tenían amenazado, y reconoce que la manipuló al interior de su habitación en presencia de la víctima, disparándose esta e impactando el proyectil entre las cejas de la afectada. El imputado insiste que no apretó el gatillo del revólver, pero reconoce que éste se disparó, ignorando según él cómo ocurrió esto. Como ya se señaló con anterioridad, de los peritajes balístico y químico ha quedado plenamente establecido que el revólver con que disparó el acusado a la fallecida BEATRIZ ESPERANZA ROSA GONZÁLEZ VILCHES sólo podía ser disparado si se apretaba fuertemente el gatillo, y no era posible que de otra forma ocurriera un disparo, y además, ha quedado establecido que sólo el acusado mantenía en sus manos restos de la deflagración de la pólvora, por lo que esa ignorancia afirmada por el encausado ha sido desmentida por la prueba pericial antes señalada.-

En virtud de lo anterior, a juicio de este Tribunal, la explicación dada por el acusado no altera en nada la convicción a la que se ha arribado acerca de este primer elemento del tipo penal de homicidio simple.-

DECIMOCUARTO. Carácter mortal del ataque dirigido en contra de la víctima. Como una forma de dar sustento a lo relatado por todos los testigos, acerca del carácter mortal del ataque con arma blanca del acusado, el ente persecutor presentó **prueba pericial y documental** destinada a explicar las lesiones sufridas por la afectada, su naturaleza y gravedad.-

En este sentido, expuso la médico legista y médico criminalista de la policía de investigaciones doña **GISSELLE CATALINA MELENDES CORNEJO**, la cual refirió que "el día 26 de febrero de 2020 junto a personal de la brigada de homicidios de Rancagua concurrí al hospital de Rengo, el frontis estacionamiento de unidad de emergencia, donde arribamos aproximadamente a las 19:40 horas; yo asistí en mi calidad de médico asesor de la brigada de homicidios, donde en el estacionamiento del lugar

en un auto Chevrolet Spark, en el asiento trasero, había un cadáver de una mujer, hasta ese entonces NN, hasta que llega el perito de huellas, quien logra identificarla como BEATRIZ ESPERANZA ROSA GONZÁLEZ VILCHES, Rut 21.313.282-2, de 16 años. Partimos nuestro examen médico externo, junto con el personal de la Brigada de Homicidios, a las 20:15 horas, la procedimos a sacar del asiento trasero, armamos una carpa azul y trabajamos al lado del auto en el mismo estacionamiento. De lo que yo encontré, puedo describir una lesión única, lesión principal, en el área frontal, arco supra ciliar derecho, ángulo interno, a 0,2 centímetros de línea media, a 8 centímetros de arco cigomático derecho, a 1,41 metros de talón desnudo derecho. Había una lesión ovalada de dimensiones de 1,0 centímetros por 0,7 centímetros de bordes irregulares con un anillo contuso erosivo incompleto, de 0,4 por 0,7 centímetros, con un anillo de limpieza secundario y en su fondo se apreciaba masa encefálica. <u>Dicha lesión era</u> compatible con una herida de entrada de proyectil balístico, donde se establece direccionalidad de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha. Era la lesión principal, es una lesión única. Se termina examen físico externo a las 21:10 horas, estableciendo una data de muerte de 4 a 6 horas, causa un traumatismo encéfalo craneano por proyectil balístico, de tipo homicida". Luego, en su informe, contestando preguntas de los intervinientes, la testigo experta aclaró que "no había salida de proyectil. Andaba con el equipo de la Brigada de Homicidios, yo no tuve acceso a lo realizado por ellos, mi trabajo solo es el cuerpo, no tengo acceso a hablar con testigos u otro tipo de información. Se puede determinar por tener anillo contuso erosivo, y el anillo de limpieza se lleva caracteres como el tatuaje a mediana distancia, en este caso el anillo de limpieza se llevó ese residuo hacia dentro de la lesión, lo que hace pensar que fue un lesión originada a corta distancia, sin ser un cañón tocante, pero a corta distancia... llegamos al hospital de Rengo, a las 19:40 horas al servicio de urgencia, el examen físico inicio a las 20:15 y la data de muerte a las 21:10 horas, de ahí hacia atrás un margen de 6 a 4 horas".-

Cuestionada por la defensa, la médico **GISSELLE MELENDES** afirmó que "«corta distancia» para dar distancia establecida como centímetros o metros necesitamos más elementos, en este caso la información solo nos

proporciona términos, cuando yo hablo de corta distancia puedo decir no más de dos metros, media distancia más de dos metros. Por las características, considerando que también este era un deceso secundario, acá llegó la víctima, no era el primario, perdimos elementos que nos pudieran correlacionar con estas características, solamente puede establecer eso, no más de dos metros ni tampoco con cañón tocante".-

El testimonio de esta testigo experta en medicina y criminalística es muy **importante**, pues ha fijado la causa de la muerte de la víctima, un traumatismo encéfalo craneano, y la data de la muerte entre 4 a 6 horas antes de las 21:10 horas, es decir, entre las 15:10 y las 17:10 horas, de ese día 29 de febrero de 2020, explicando que la bala o proyectil que mató a la víctima no tuvo orificio de salida, sólo de entrada, y coincide con el informe de sitio del suceso del comisario MORALES SANHUEZA en que fue un disparo a corta distancia, aproximadamente unos dos metros, y no un disparo con "cañón tocante" como lo expresa, también denominado a quema ropa, por la cercanía.-

En definitiva, el testimonio de la médico **MELENDES CORNEJO** ha permitido **establecer** la causa de la muerte de la occisa, correlacionando sus apreciaciones médicas con las del informe de sitio del suceso, **clarificando** de esta manera la modalidad de la agresión sufrida por la ofendida.-

Sumando a lo anterior, el ente persecutor <u>rindió prueba pericial</u>, mediante informes complementarios de la prueba ya analizada. En efecto, se contó con el informe médico legal elaborado por el ahora fallecido médico legista del Servicio Médico Legal de Rancagua don **JUAN VILLAGRÁN GARCÍA**. Así, de la lectura del **protocolo de autopsia médico legal 06-RAN-AUT-73-2020**, de fecha 11 de marzo de 2020, en el cual destaca lo siguiente: "Con fecha 27-02-2020, practiqué en este Servicio la autopsia a un cadáver... con antecedentes de haber fallecido en el estacionamiento del Servicio de Urgencias del Hospital de Rengo (interior de un vehículo) de la comuna de Rengo e identificada como: **BEATRIZ ESPERANZA ROSA GONZÁLEZ VILCHES**, Run 21.313.282-2. <u>Examen externo</u>: ... Rigidez cadavérica: generalizada, marcada... <u>Examen corporal anterior</u>: Cuero

cabelludo: sin lesiones. Cara: herida por proyectil balístico frontal, inter ciliar, de 5 x 5 mm, con halo erosivo de 7 mm y equimosis periférica de 5 por 3 cm. Distancias: a 1 cm a la derecha de la línea media, a 12 cm del mentón y a 146 cm del talón derecho. Dirección: de izquierda hacia la derecha; de adelante hacia atrás y levemente de abajo hacia arriba. Sin orificio de salida. ... escurre sangre por boca y narices... Proyectil: Ubicado libremente, adosado a la tabla interna en zona de fractura del parietal derecho. De color gris, de 7 x 7 mm en la base, con la punta deformada. Longitud alterada, de 11 mm. Conclusiones: 1) Cadáver de sexo femenino, de una menor, que mide 157 cm. y pesa 60-65 kg. identificada como: BEATRIZ ESPERANZA ROSA GONZÁLEZ VILCHES. 2) Causa de muerte: Traumatismo encéfalo craneano. 3) Causas originarias: herida por proyectil balístico. 4) Debida a: Homicidio. 5) El territorio lesionado es cabeza. 6) Lesión reciente, vital, de tipo homicida.-

Asimismo, se acompañó también un Informe de ampliación de autopsia 06-RAN-AUT-73-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, firmado por el mismo profesional, el médico Juan Villagrán García, en el cual se indica lo que a continuación se detalla: "la trayectoria del impacto balístico fue la siguiente: Produce un orificio de entrada en la región frontal, a un cm a la derecha de la línea media, a 12 cm del mentón y a 146 cm del talón derecho, en la región interciliar. El proyectil perfora el hueso frontal, y desde ahí con una trayectoria de izquierda a derecha, de delante hacia atrás y levemente de abajo hacia arriba, transfixia el lóbulo frontal derecho del cerebro, transfixia el lóbulo parietal cerebral parietal derecho y choca con la tabla interna del hueso parietal derecho, que lo detiene, produciéndose una línea de fractura hacia el hueso occipital de 16 cm de longitud. El recorrido interno del proyectil es de 8 cm, desde el orificio de entrada.-

Con respecto a la distancia entre el arma y la zona afectada de la víctima, ésta debe haber sido mayor de 30 – 40 cm, ya que sólo se produjo un orificio de entrada de 5 mm, aproximadamente circular, con un halo erosivo de 3 y 7 mm. No hay lesiones típicas que se producen cuando el disparo es con el arma apoyada: desgarro de la herida por los gases, o cuando es a corta distancia: quemaduras alrededor del orificio de entrada, o marcas por pólvora más externamente".-

Valuado estos dos informes periciales médico legales, se advierte que fueron realizados ambos por el médico JUAN VILLAGRÁN GARCÍA, de larguísima trayectoria médico legal en la región, quien dio cuenta de la lesión cerebral sufrida por la víctima y la causa de su muerte, sumado a lo expuesto por la testigo, también médico, doña GISSELLE MELENDES CORNEJO, es posible tener por probado, más allá de toda duda razonable, que el disparo realizado por el encartado en contra de la víctima menor de edad, BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHES, provocó un fractura craneal de tal entidad que el traumatismo encéfalo craneano generado le causó la muerte a ésta, descartándose por completo toda otra posible causa. La menor en cuestión no tenía otras lesiones en su cuerpo, bastó con esta única lesión para matarla.-

Esta prueba pericial constituye un conocimiento científico afianzado, respecto del cual no es posible presentar objeciones en cuanto a su desarrollo profesional por quien realizó dicho peritaje. No existen, en la causa, antecedentes que puedan permitir cuestionar sus procedimientos y/o conclusiones, por lo que a juicio de estos sentenciadores es prueba bastante acerca de la **naturaleza** de las lesiones sufridas por la víctima y de las consecuencias de estas para éste. La pericia efectuada por el médico legista don **JUAN VILLAGRÁN GARCÍA**, más allá que resulta coherente con los atestados de quienes percibieron por sus sentidos las condiciones en que se hallaba la afectada, aporta una serie de elementos que permiten leer de una mejor manera el conjunto de pruebas atingentes a la muerte de aquella y sus circunstancias, lo que sumado a lo expuesto a la médico criminalista **GISSELLE MELENDES CORNEJO** es posible, también, zanjar su causa y data aproximada.-

Lo expresado por el perito médico legal, debe valorarse en concordancia con la **prueba documental** aportada por el Ministerio Público, que es la siguiente: **Certificado de defunción de la víctima**, emitido por el Servicio de Registro Civil, en el cual se indica que el deceso de Beatriz Esperanza Rosa González Vilches ocurrió a las 15:50 horas del día 26 de febrero de 2020, en el que se establece como causa de la muerte: "traumatismo encéfalo craneano/herida por proyectil balístico/homicidio".-

De la lectura de este documento, absolutamente complementario del informe pericial de autopsia, es posible **subrayar** que la causa de su muerte fue un traumatismo encéfalo craneano, provocado con un proyectil balístico el que necesariamente fue disparado arma blanca, causándole la muerte a consecuencia de la herida sufrida.-

De acuerdo con lo expuesto detalladamente por el profesional médico legista en comento, sus conclusiones se ven respaldadas por las evidencias físicas encontradas durante el procedimiento que se llevó a cabo por los peritos de Laboratorio de Criminalística de Rancagua, interpretadas y concatenadas a la luz de su experticia como legista del Servicio Médico Legal, que fundada y razonablemente dibujan la dramática y agresiva dinámica en que la víctima fue ultimada, de acuerdo con las características de la única lesión sufrida descrita por el médico legista, lesión craneana que le produjo una muerte irreversible.-

De esta manera, **justipreciados** todos los medios de prueba ya señalados, **puede concluirse** que la víctima fue agredida por un tercer sujeto que empleando un arma de fuego le disparó, causándole una lesión que le provocó la muerte.-

En contra de lo concluido por el tribunal con estas pruebas, no se rindió por la defensa prueba alguna, no siendo un punto discutido entonces el carácter mortal del ataque ocasionado con el disparo de un arma de fuego que impactó en la frente de la víctima, entre sus dos cejas.-

En consecuencia, a juicio de estos sentenciadores, la prueba de cargo ha sido suficiente para probar esta circunstancia, el carácter mortal de la herida provocada a la víctima, mediante el empleo de un arma de fuego, tipo revólver.-

DECIMOQUINTO. Faz subjetiva del tipo penal. Que, finalmente, la faz subjetiva de este delito de Homicidio está compuesta por el **dolo**, que se refiere a querer y conocer la conducta de matar a otro.-

El delito de homicidio, dado su verbo rector de matar a otro, claramente puede ser cometido con **dolo**, pero puede también cometerse con imprudencia o negligencia, pero en este caso se sancionará conforme a

lo previsto en el artículo 391 del Código Penal. El dolo no se presume, su existencia debe demostrarse a través de las circunstancias que rodean y condicionan el hecho. Si bien es cierto que su acreditación es una cuestión compleja, dados los elementos subjetivos o de naturaleza psicológica que no son perceptibles directamente, la convicción habrá de basarse en circunstancias probadas previas, coetáneas y posteriores al hecho que demuestren el íntimo conocimiento y voluntad del agente, que manifiesten la intención querida. Por consiguiente, el dolo, en cuanto elemento psicológico - "conocer y querer" - solamente puede fijarse por un proceso de inferencia. Estos juicios permiten al tribunal mediante una operación lógica deducir del material fáctico la concurrencia de los componentes anímicos del suceso delictuoso, ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que no trasciende y permanece reservado en todo individuo, de modo que su verificación requiere de una inferencia a partir de hechos conocidos; el tribunal de los hechos debe establecerlo a partir de la forma exterior del comportamiento, debiendo consignar los hechos que acaecieron de los que derivan consecuencias, partiendo de prueba indiciaria para, mediante un análisis lógico, vincular los hechos acreditados que sirven de soporte con aquél no probado que se extrae de dicho proceso intelectual.-

En definitiva, este elemento subjetivo suele presumirse o asumirse a partir de la conducta objetiva realizada por el agente imputado de ser su autor, que <u>en este caso</u> consistió en herir con un arma de fuego, tipo revólver, cargado con un proyectil, una zona vital del cuerpo, que cualquier persona normal identifica como sensible y vital para la vida humana, como es la cara de una persona. El dolo del acusado, <u>en este caso</u>, se manifestó en su conducta de procurarse un arma de fuego y dispararla al interior de un dormitorio, mientras había otras personas en el lugar, sabiendo que con dicha acción podía herir mortalmente a otra persona. Cualquier persona que tiene un arma de fuego conoce los riesgos de su utilización, por lo que al manipular un arma se debe ser muy cuidadoso; sin embargo, en este caso, está probado que el sujeto acusado tomó un arma de fuego de su propiedad, y apretó el disparador de este, generando la expulsión del proyectil que ingresó en la cabeza de la víctima, causándole un traumatismo

encéfalo craneano de tal entidad que le causó la muerte. No sabemos si el sujeto actuó con dolo directo, apuntando a la víctima, o si al menos lo hizo con dolo eventual, al apretar el disparador sin importarle o preocuparle herir a otra persona. Se debe considerar además, que se ha establecido que la víctima se encontraba en la misma habitación que el acusado y que este no ignoraba su presencia en lugar, de modo que la acción de apretar el gatillo y apuntar hacia el lugar en que se encontraba BEATRIZ, revela la existencia del elemento subjetivo, esto es, dolo de matar, al menos en su modalidad de dolo eventual.-

Para tener por probada la concurrencia del dolo propio del delito de homicidio en el agente disparó directamente al centro de la cara de su víctima, se ha tenido en consideración la declaración de los testigos y del perito médico legal, advirtiendo una única herida en el cuerpo de la occisa, en una zona sensible y mortal, en que basta con un proyectil impactando aquella para ocasionar una muerte.-

En consecuencia, de la conducta desplegada por el sujeto que se armó previamente al interior de su habitación, para luego apretar el disparador (gatillo) del revólver, sabiendo que tenía una bala en el cilindro de dicha arma, causándole una herida grave y mortal en su cráneo a la afectada, por lo que es posible desprender el ánimo de provocar la muerte de ésta, como autor ejecutor, al menos con dolo eventual.-

El hechor, con su conducta, generó un riesgo ilegítimo e inminente para la vida de la menor BEATRIZ ESPERANZA ROSA GONZÁLEZ VILCHES, de 16 años, provocándole una herida mortal, por lo que la conclusión de este Tribunal es que el resultado producido debe serle imputado objetiva y subjetivamente a título de dolo al acusado de autos.-

DECIMOSEXTO. Segundo delito que se imputa, tenencia ilegal de arma de fuego. Que, en primer término, el ilícito de **posesión o tenencia** ilegal de armas de fuego contemplado en el artículo 9, inciso 1, en relación con el artículo 2 y 6, todos de la Ley Nº 17.798 sobre control de armas, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: a) portar un arma o elemento de aquellas señaladas en el artículo 2, letra b), de la Ley de control de armas; y, b) no tener autorización para su porte.-

Por su parte, el inciso 2 del artículo 11 de la misma ley, contempla la posibilidad de sancionar con pena de multa, y no con pena privativa de libertad, en caso de que dicho porte ilegal de armas de fuego pudiera presumirse que no estaba destinado a la comisión de otros delitos, a alterar el orden público o atacar a las fuerzas armadas de orden y seguridad. En el caso de autos, el propio imputado admitió que sabía que tenía guardada en su habitación un arma de fuego, pues la había comprado o adquirido tiempo antes y por ello la sacó desde debajo del colchón de su cama, en momentos que había más personas al interior de su dormitorio, generándose un disparo que acabaría con la vida de una persona.-

A su vez, el artículo 6 de la misma ley establece que "ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5 sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4, las que podrán otorgarlo en casos certificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional". Lo anterior significa que, tanto para la tenencia o posesión de un arma, como para su porte, se requiere de la obtención de un permiso otorgado por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, o por la autoridad de Carabineros de mayor jerarquía o por el Ministerio de Defensa Nacional a proposición del director general de Movilización Nacional. A su vez, el artículo 5 de la misma ley establece que las armas de fuego (que no sean aquellas prohibidas, contempladas en el artículo 3) debe ser inscritas a nombre de su dueño ante las autoridades ya señaladas del domicilio del dueño si es persona natural o del lugar en que se mantendrán guardadas si su propietario es una persona jurídica.-

Por otra parte, el ilícito de **posesión o tenencia ilegal de armas de fuego prohibidas** contemplado en el artículo 13, inciso 1, de la Ley Nº 17.798 sobre control de armas, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: **a)** poseer o tener un arma o elemento; y, **b)** dicha arma o elemento debe ser de aquellas señaladas en el artículo 3, incisos 1, 2 o 3, de la Ley de control de armas. Y, la conducta de **porte ilegal de armas de fuego prohibidas** prevista en el inciso 1 del artículo 14 de la Ley Nº 17.798 sobre control de armas, exige la concurrencia de los

siguientes presupuestos fácticos: **a)** portar un arma o elemento; y, **b)** dicha arma o elemento debe ser de aquellas señaladas en el artículo 3, incisos 1, 2 o 3, de la Ley de control de armas.-

A su vez, el artículo 3 de la misma ley establece que "ninguna persona podrá poseer o tener", entre otras, las siguientes armas: i) armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática; ii) ametralladoras o subametralladoras; iii) armas de fabricación artesanal; iv) armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos.-

En consecuencia, **la diferencia** entre ambas conductas prohibidas – poseer o portar – radica en su verbo rector, más no en los objetos materiales sobre los cuales recaen, que son los mismos, armas y elementos prohibidos por esta ley e indicados en el artículo 3 de dicho cuerpo legal. Y su diferencia con las conductas reguladas en los artículos 9 y 11 de la citada ley, es que esas figuras se refieren a armas permitidas (artículo 2), que admiten la obtención de un permiso para porte, mientras que las reguladas en los artículos 13 y 14 se refieren a armas prohibidas (artículo 3), para cuya posesión o porte jamás habrá permiso.-

El bien jurídico protegido por estos delito es la **seguridad pública**, entendida como la protección de la seguridad de la comunidad, englobando en este concepto la defensa de los integrantes de la sociedad y del orden público, ante el mal uso que puede darse a las armas y el daño que puede ocasionarse con aquel, poniéndose en riesgo diversos bienes jurídicos, siendo los más importantes la vida y salud de las personas, así como la propiedad de las mismas, que pueden verse afectadas con su utilización.-

Estamos ante un delito de peligro, dado que la consagración de esta figura penal se debe a que generan un riesgo general y permanente para bienes jurídicos diversos, individuales y colectivos, y de mera actividad o comportamiento.-

DECIMOSÉPTIMO. Conducta típica, ejecución de los verbos rectores. Que, según el Diccionario esencial de la lengua española «**Poseer**» es tener en su poder algo. A su vez, «**Tener**» significa: 1. asir o

mantener asido algo. 2. Poseer (tener en su poder). En otras palabras, conforme a estos significados, los verbos poseer y tener deben entenderse como referidos a la misma conducta. A su vez, por «**Portar**» debemos entender las conductas de llevar o traer (consigo), resultando que quien porta "tiene" algo en su poder, aunque sea materialmente.-

La **posesión de armas de fuego** está regulada en el inciso 2 del artículo 4 de la ley de control de armas, indicando que ninguna persona podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2 sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional; es decir, este artículo 2 se refiere a aquellas armas cuya posesión está permitida, pero sujeta dicha posesión a una autorización de la autoridad competente. A su vez, el artículo 3 indica aquellas armas que están prohibidas siempre, incluso de obtener la autorización señalada en el artículo anterior, se trata pues de «las armas prohibidas».-

El **porte de armas de fuego** se encuentra regulado en el artículo 6 de la Ley Nº 17.798 el cual, como norma central, indica que "ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5º sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4º, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional". En consecuencia, infringen esta norma tanto los que portan armas respecto de la cual no tienen permiso para su porte, como aquellos que tienen permiso para su tenencia en un domicilio determinado, pero no para su transporte. El permiso o autorización para tenencia es distinto al permiso o autorización para porte o transporte de estas armas.-

Finalmente, cualesquiera que sean estas conductas, lo claro es que esta ley regula el uso de armas de fuego. Por lo que deberá determinarse si el objeto indicado es precisamente un «arma», esto es, si se trata de "un elemento, medio o máquina destinado a atacar o defenderse" y que, más precisamente, sea de aquellas denominadas como «armas de fuego» que es "aquella en que el disparo se verifica mediante la pólvora u otro explosivo".-

Con la finalidad de probar la ocurrencia de estos verbos rectores, el ente persecutor rindió prueba testimonial, mediante la declaración de la madre del acusado HILDA IRENE GONZÁLEZ SILVA, la cual indicó que "... cuando faltaba un cuarto para las cuatro le dije a ella, «ya, voy a despedirme de mi pareja», se iba a trabajar, «voy a volver para que me hagas trenzas», muy bonitas se las hizo a mi nieta. Yo soy evangélica, para ir a la iglesia salgo de la pieza de Nelson, entro a la pieza mía y siento el ruido, fuerte, Nelson me dijo «imamá, mamá, se me disparó el arma, se me disparó el arma!»... Mi hijo me decía «imamá, se me disparó el arma!», yo no estaba en la pieza, había salido de ahí. El arma era de mi hijo, él la había guardado ahí dentro de un calcetín, debajo de un colchón. Yo no la había visto, no tengo idea hace cuánto tiempo la tenía, yo trabajo, nunca se la vi en la casa yo. No sé para qué la tenía. En la casa yo vivo con mi hija y yerno; no había visto el arma antes. No sabía que mi hijo la tenía. Nunca me dijo nada, yo llegaba a dormir a la casa, compartía con mi hijo, le qustaba salir, se quedaba en casa de sus hermanos, yo salgo a las 04:00 de la tarde a trabajar y llego a las 03:00 de la mañana, me levantaba a puro cocinar para que almorzara y después me iba para la pega. Yo quedé chascada con lo que pasó, mi hijo igual, se golpeaba su cabeza, quedamos choqueados, había más niños en la casa, no sola la nieta con MICHELLE, en la casa había más niños. Ingreso al dormitorio de mi hijo cuando escucho el ruido, altiro, la pieza mía está al lado, mi hijo no tenía el arma en sus manos, estaba en el suelo, yo la recogí y la puse en el mueble, me dediqué a llevarla al hospital. No recuerdo si el arma estaba en un calcetín, me dediqué a la niña, en llevarla al hospital, era la vida de ella, antes de preocuparme del arma... No sabía que tenía el arma ni para qué la tenía...".-

En el mismo sentido, depuso **LUIS ALBERTO HUERTA PIZARRO** al indicar que "comencé a cambiarme de vestimentas para irme al trabajo, entra mi pareja a apurarme porque se acercaba la hora y sentimos en ese lapso como un piedrazo fuerte arriba de la casa, ella dijo «¿qué pasaría?», y sentimos que Javier hablaba y decía «pucha la embarré, mira lo que pasó, imamá, mamá!», ahí salió Hilda altiro al dormitorio, yo me apresuré a vestirme, amarrarme los zapatos y en la cama, estaba salir a ver, y vimos a esta niña que estaba en la cama, como semi acostada... yo estaba en el

otro dormitorio, no vi lo que sucedió, solo sentí el ruido del disparo. Fue el disparo, vi el arma cuando lo tenía mi pareja, cuando ella argumenta «¿qué hace esta porquería aquí?», no vi donde la dejó, ella salió del dormitorio... Yo no vi nada, no recuerda decir que presumía que manipuló el arma". Refrescar memoria con su declaración de 26 de febrero en BH: «respecto del arma debo decir que corresponde a un revólver pequeño, desconozco dónde lo dejó HILDA. Por último, debo decir que no escuche ninguna discusión, presumo que JAVIER debe haber estado manipulando el arma de fuego», ante lo cual indica que "no vi a JAVIER nunca usando el arma".-

La declaración de estos dos testigos del hecho es clara, luego de sentir un ruido fuerte mientras ellos estaban en su habitación, se dirigen al dormitorio del acusado y ven a este tener en su poder un arma de fuego, del tipo revolver, y tendida sobre la cama herida de bala a una menor de edad.-

YAHIRA LISETTE FLORES CASTILLO, la cual refirió que "JAVIER supe que BEATRIZ andaba con él desde 2019, empezaron a ser pololos, subían fotos juntos, eran andantes, pololos, la BEATRIZ de 2019 lo conocía, se iba a casa de él; era el pololo de la BEATRIZ... igual nos juntamos a carretear, yo, BEATRIZ, él y un amigo de él, andaban con armas de fuego y con droga. ¿El arma? No recuerdo bien, era chica, no tan grande, de color negra. Él nos vino a buscar a Santa Isabel en (calle) República, y nos llevó a Rengo a casa del amigo. El arma la portaba en el pantalón, así como por debajo, por donde está la polera. No le preguntamos para qué la tenía".-

Como puede apreciarse, esta testigo de contexto es muy poco precisa respecto del arma de fuego que afirma portaba el acusado, la describe como un arma de fuego pequeña, de color negra, más no dice de qué tipo de arma de fuego se trata, por lo que no es posible saber si se refiere a la misma que fue empleada para matar a su amiga BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHES. A lo sumo, esta declaración sirve para entender que el acusado solía portar armas con anterioridad a la fecha del ilícito que se investiga en estos autos y que ha sido sometido a juicio.-

Adicionalmente, prestó declaración el funcionario policial ALEJANDRO ESTEBAN MORALES SANHUEZA, comisario de la policía de investigaciones, el cual señaló que "Finalizado el examen de la doctora del cuerpo de la menor fallecida, con el inspector NAVARRO y el grupo de peritos, que era don RODRIGO HUERTA y doña ANDREA CONTRERAS, nos dirigimos al principio de ejecución... en calle Francia # 505, villa Europa, de la comuna de rengo... Estábamos ahí cuando llega <u>la madre del acusado</u>... también, <u>nos</u> confirma que el arma utilizada, un revólver, que después se encuentra dentro de un horno en el patio lateral del domicilio. En general, eso es lo que nos relata ella... El arma es entregada por la señora HILDA, hace entrega voluntaria del arma, nos dice que la historia la inventa para proteger al hijo, porque la acción de la casualidad del disparo no iba a ser creída por nadie".-

Para que justifique sus dichos, al comisario **MORALES SANHUEZA** <u>se le exhibe</u> **36 Fotografías** contenidas en informe científico técnico del sitio del suceso de la Policía de Investigaciones, describiéndolas de la siguiente manera:

Fotografía 31) "se ve el revólver".-

Fotografía **32)** "el arma de fuego, en una vista más particular, en manos del inspector NAVARRO".-

Fotografía 33) "la vista particular del arma de fuego con su testigo métrico. Es un revólver".-

Fotografía **34)** "se ve vainilla al interior de la nuez del mismo revólver que conversamos anteriormente. Solo una".-

Fotografía **35)** "vista particular de la vainilla, con su testigo métrico, da cuenta de las dimensiones de ésta".-

Fotografía **36)** "es el culote de la vainilla, se aprecia que la aguja percutora dio contra él iniciando el proceso de disparo, calibre .32".-

En términos similares al anterior, se expresó el testigo **PABLO PIZARRO GUTIÉRREZ**, inspector de la policía de investigaciones, el que

señaló que le correspondió entrevistar tanto al imputado como a la madre de éste. En relación con la entrevista a **Nelson Elgueta González** afirma que "se realiza en la Bicrim de Rengo, la realiza el imputado en presencia de su abogado defensor, y la fiscal Ximena Montecinos... indica que el día 26 de febrero, en horas de la madrugada, el joven viaja a Rancagua, se reúne con MICHELLE en el terminal O'Higgins y se vuelven a Rengo, donde pasan la noche en la casa de NELSON. Aproximadamente, las 16:00 horas, cuando estaba en la pieza con MICHELLE <u>él saca un revólver que tenía</u> dentro de un calcetín, el cual empieza a mover de arriba hacia abajo, sintiendo un ruido, percatándose que sale sin intención un proyectil que había impactado en la frente de su amiga... Luego de esto, el imputado manifiesta que <u>el revólver él lo había comprado hace dos meses con</u> intención de protegerse, porque a su casa anteriormente le habían disparado en varias ocasiones y él estaba amenazado que lo querían matar. También agregó que esa arma la había comprado en un valor aproximado de \$10.000... También indicó que esta arma que él había sacado estaba oculta en el espacio que existía entre la cama y el colchón, dentro de un calcetín, y que tenía una sola bala, que era la venía cuando la había comprado el arma, siendo ésta la única arma que él había tenido en su vida, la cual había sacado el día de los hechos por miedo, ya que tenía miedo de que algún familiar o su sobrina que era más pequeña pudiera sacarla o encontrarla y herirse... El arma no la recuperé, en trabajo científico del domicilio, tengo entendido que posteriormente fue al lugar, y el arma fue encontrada dentro de la casa, en una lavadora o un cocina, no estoy seguro".-

Valuada la declaración de estos dos últimos testigos, éstos se percibieron creíbles por estos sentenciadores al tratarse de funcionarios policiales que dieron muestras de haber intervenido personalmente en el procedimiento, desde que explicaron de forma detallada y coincidente las circunstancias en que ocurre el descubrimiento del delito, las diligencias que practicaron, sin que se vislumbren contradicciones internas en su propio relato, todo lo cual pudo ser concatenado con las restantes pruebas de cargo, lo que le dio sustento a la prueba del ente persecutor. La credibilidad antes afirmada se basa en que la versión de MORALES SANHUEZA y PIZARRO

GUTIÉRREZ se apreció suficientemente contextualizada, pues señalaron con precisión el lugar en que ocurrieron los hechos, sus características, así como las acciones que precedieron al registro, antecedentes que justificaron su presencia en el lugar y la forma de cómo tomaron conocimiento de los hechos; además, de añadir dónde estaba escondida o guardada el arma de fuego, y quién fue la persona que la entregó a la policía.-

Corolario de lo anterior, las declaraciones señaladas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, no existiendo razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual contando el tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los asertos analizados, estimó que han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al encausado antes individualizado, más si como señalamos tienen respaldo y corroboración en otros medios de prueba, como las fotografías exhibidas.-

Con la finalidad de acreditar la naturaleza de las especies incautadas, el ente persecutor rindió **prueba pericial** con la presentación del perito balístico don MIGUEL EDUARDO CHAPARRO VEGA, oficial policial de la Policía de Investigaciones de Chile, el que informó que "mediante oficio Nº 206, de 8 de abril de 2020, de la Brigada de Homicidios de Rancagua relacionado con el homicidio de BEATRIZ ESPERANZA GONZÁLEZ, ocurrido el día 26 de febrero de 2020, en calle Francia # 505, villa Europa, de la comuna de Rengo, se remitió a Lacrim Central las evidencia que señalaré a continuación a fin de realizar su identificación y clasificación, prueba de funcionamiento, comparación microscópica, medir tensión del disparador y verificar sus seguros respectivos, pericia que realicé mediante informe pericial balístico Nº 754, de fecha 8 de junio de 2019. Se remitió en la NUE 5986282, que en su interior contenía un arma de fuego del tipo revólver, marca Colt, calibre .32 largo, el cual sindicaba en su oficio que tenía su número de serie borrado. No obstante, a la revisión de sus mecanismos se pudo verificar que éste mantenía su número de serie, correspondiendo al número 157313. Dicha arma de fuego, a la verificación de sus mecanismos, no presentaba observaciones; de igual manera no presentaba seguro facultativo de disparo, ni de ningún otro tipo, por diseño y construcción. Paralelamente, se realizó la medición de la tensión de su

disparador, el cual tenía un valor promedio de 2,7 kilogramos fuerza, lo cual es superior a 1 kilogramos que exige el banco de pruebas de Chile para efectos de seguridad, en armas de fuego inscritas como de defensa personal. Con dicha arma se procedió a realizar prueba de funcionamiento, utilizando tres cartuchos de cargo de esta sección, realizando pericia tanto en doble como simple acción, es decir, con martillo en su posición natural, como asimismo en su posición más retraída, <u>registrándose en todos los</u> casos procesos normales de percusión y disparo".-

Concluye el perito CHAPARRO VEGA que "dicha arma de fuego se encontraba apta para el disparo, sin modificación alguna respecto de su fabricación original. Se pericia el arma, la vainilla y el proyectil remitidos, coinciden que fue disparada por el arma y la vainilla que quedó en el lugar. La vainilla fue percutida por dicha arma y el proyectil disparado por la misma".-

De esta manera, **valorando** los asertos del perito **MIGUEL CHAPARRO**, impresionaron al tribunal como veraces, otorgando cabal razón de sus dichos, explicando, además, de manera clara y precisa la forma en que desarrolló su respectiva pericia, de acuerdo a los conocimientos que manifestaron relativos a la ciencia o arte que profesa, se puede determinar su credibilidad y, en consecuencia, se puede establecer que el arma periciada, que es la misma que fue incautada desde el interior del sitio del suceso, el domicilio del encartado, <u>es un arma de fuego, del tipo revólver, calibre .32, marca Colt, con número de serie 157313, arma de fuego que se encuentra apta para el disparo.</u>-

De la valoración global de estos tipos de medios de prueba (testimonial, fotografías, y pericial) que constituyen la prueba de cargo, ha sido posible a estos sentenciadores tener por probado el primer elemento del tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego, regulado por la Ley Nº 17.798 sobre control de armas, en este caso un revólver calibre .32, marca Colt.-

Esta apreciación respecto de la prueba de cargo, sobre este punto, no ha sido desmentida por la defensa, sino que por el contrario el propio encartado **NELSON JAVIER ELGUETA GONZÁLEZ**, haciendo uso del

derecho que le confieren los artículos 93, letra g), y 326, inciso 3, ambos del Código Procesal Penal, admitió que "en el mueble había guardado pistola que la había dejado muy a la vista de mi sobrino, la tenía en un calcetín y para prevenir que mis sobrinos la tomaran, la voy a tomar, empiezo a movdrla y se percuta, sin que yo tomara el gatillo... Yo tenía un arma en mi poder, la había comprado, porque unos meses antes me habían intentado matar y habían baleado mi casa, y yo para prevenir eso la había comprado a un caballero, era calibre 38, con una sola bala, revólver. Yo no tengo permiso para portar ni la tenía inscrita a mi nombre. La compré en \$10.000, estaba oxidada. Sabía que tenía una bala en su interior, cuando me la vendieron la vendieron con una sola bala, en el calcetín en que estaba... El arma la compré porque me intentaron matar, me habían tirado balazos en mi casa, era para prevenir algún accidente que llegaran a mi casa, ya habían llegado a mi casa ya...Esto fue el 26 de febrero de 2020, como a las 04:00 de la tarde, no había bebido, no consumo alcohol. MICHELLE nada. Esa arma la compré para defenderme, sabía que con ella podía disparar y herir a alguien. El arma la compré varios meses antes, es una población nueva. la escondí entremedio del colchón de la cama, la tenía ahí guardada, cuando hice la cama, la pistola se fue para fuera, y cuando vi que se veía la cacha del arma, la voy a sacar de ahí porque estaban mis sobrinos jugando en la pieza, la tomé y la manipulé, no tomé el gatillo, hice para arriba y abajo, y el arma se percutó. Siempre la tuve ahí, dentro del calcetín, para que nadie la viera... El arma nunca la inscribí, si nunca supe manipularla, nada. No tengo conocimiento de armas, nunca había tenido un arma de fuego. Desde que la saqué del colchón, la pesco para esconderla, la tomo y el arma se percuta... El arma la entregó mi madre a la policía, sólo esa bala, me la habían vendida esa pura arma con la única bala, en el calcetín, cuando me lo dieron la dejé tal cual, la dejé en la pieza, nadie se metía para mi pieza".-

Como puede **advertirse**, el acusado no niega la circunstancia de que los detectives ese día hayan encontrado un arma de fuego en su domicilio, la cual indica había comprado tiempo antes, sabiendo que no tenía permiso para tenerla ni portarla.-

De esta manera, a juicio de estos sentenciadores, <u>no existiendo</u> discusión al respecto, ni prueba en contrario, es posible sostener que se

encuentra acreditado este primer elemento de la conducta típica, mediante el verbo rector de "tener" un arma de fuego.-

DECIMOCTAVO. Ausencia de autorización o permiso para la posesión, tenencia y porte de esta arma y municiones. Que, como ya se indicó en los considerandos anteriores, la Ley N° 17.798 regula el uso de armas, permitiendo la tenencia y porte de aquellas regladas en el artículo 2 de la Ley siempre y cuando se obtenga autorización para ello; y prohibiendo la tenencia, posesión y porte de aquellas armas y elementos indicados en el artículo 3, sin posibilidad de obtenerse permiso o autorización para aquello a su respecto.-

En el caso de autos no se reclamó por la defensa del encausado permiso alguno para la tenencia del arma, tipo revólver, que fue incautada por funcionarios de la policía de investigaciones mientras realizaban la inspección del sitio del suceso, arma que había sido escondida por la madre del encausado al interior de un horno que se ubicaba en el patio de la casa, y que fue entregada por ésta, luego de producida la confesión de su hijo. Si bien es cierto, no se aportó por el Ministerio Público como prueba documental ningún oficio de la autoridad fiscalizadora indicando que el acusado no tenía armas inscritas a su nombre, ni permiso para su tenencia o porte, lo cierto que pese a la costumbre de que sea el persecutor quien acompañe dicho documento, la existencia de una autorización es una causal de justificación que elimina la antijuridicidad de la conducta de tenencia de un arma de fuego, y por ende, corresponde a la defensa del acusado de este delito su prueba.-

Por lo tanto, analizada la prueba de cargo, es posible establecer que esta es suficiente y bastante para tener por probada la conducta típica de tenencia de arma de fuego, conducta típica que es antijurídica, salvo que se acredite una causal de justificación, que en este caso normalmente es la autorización para dicha tenencia otorgada por la autoridad fiscalizadora correspondiente, si dicha autorización no existe, la conducta de tenencia será siempre ilegal y, por consiguiente, antijurídica. En el caso de autos, no se ha reclamado la existencia de tal autorización por la defensa, ni se ha rendido prueba que intente acreditarla, pues el propio encausado ha

reconocido que no tenía el arma inscrita a su nombre y que no poseía autorización alguna para su tenencia.-

Por este motivo, es posible afirmar a estos sentenciadores que el acusado no estaba autorizado para el porte del arma de fuego tipo revólver, cumpliéndose así el último de los requisitos de los tipos penales contemplados en los artículos 2 y 9, ambos de la Ley N° 17.798 sobre control de armas.-

DECIMONOVENO. Faz subjetiva del tipo penal. Que, finalmente, el elemento subjetivo de los tipos penales analizados, esto es, posesión o tenencia ilegal de armas de fuego prohibidas y municiones, dado sus verbos rectores básicos, necesariamente obliga a afirmar que son delitos que deben ser cometidos con dolo, descartándose su comisión culposa o imprudente.-

En este caso, el dolo abarca el conocimiento de la acción realizada (poseer, tener o portar).-

El **dolo** no se presume, su existencia debe demostrarse a través de las circunstancias que rodean y condicionan el hecho. Si bien es cierto que su acreditación es una cuestión compleja, dados los elementos subjetivos o de naturaleza psicológica que no son perceptibles directamente, la convicción habrá de basarse en circunstancias probadas previas, coetáneas y posteriores al hecho que demuestren el íntimo conocimiento y voluntad del agente, que manifiesten la intención querida. Por consiguiente, el dolo, en cuanto elemento psicológico - "conocer y querer" - solamente puede fijarse por un proceso de inferencia. Estos juicios permiten al tribunal mediante una operación lógica deducir del material fáctico la concurrencia de los componentes anímicos del suceso delictuoso, ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que no trasciende y permanece reservado en todo individuo, de modo que su verificación requiere de una inferencia a partir de hechos conocidos, el tribunal de los hechos debe establecerlo a partir de la forma exterior del comportamiento, debiendo consignar los hechos que acaecieron de los que derivan consecuencias, partiendo de prueba indiciaria para, mediante un análisis lógico, vincular los

hechos acreditados que sirven de soporte con aquél no probado que se extrae de dicho proceso intelectual.-

En el caso de autos, el dolo de poseer esta arma de fuego, cargada con una munición o proyectil de parte del agente a quien le fueron incautadas se desprende de su propia conducta, al haber guardado al interior de su domicilio, más específicamente en su habitación, un arma de fuego, del tipo revolver, con un proyectil en el interior de su recámara, revolver que en un momento dado manipula y dispara, conducta de tenencia del arma que exterioriza un dolo directo de ejecución de la misma, pues el acusado sabía que poseía dicha arma de fuego, la había comprado meses antes, y la toma en sus manos en presencia de terceras personas a las que expuso al riesgo de su utilización. Para la determinación de la existencia de este dolo se ha tenido en consideración la conducta desplegada por el enjuiciado, y su propio reconocimiento dado en la audiencia de juicio, en que el acusado Nelson Javier Elgueta González expresamente indicó que "yo tenía un arma en mi poder, la había comprado, porque unos meses antes me habían intentado matar y habían baleado mi casa, y yo para prevenir eso la había comprado a un caballero, era calibre 38, con una sola bala, revólver. Yo no tengo permiso para portar ni la tenía inscrita a mi nombre. La compré en \$10.000, estaba oxidada. Sabía que tenía una bala en su interior, cuando me la vendieron la vendieron con una sola bala...".-

En definitiva, con la prueba de cargo, sumado a la propia declaración del justiciable, a juicio de estos sentenciadores está acreditada la existencia de dolo en la conducta del sujeto acusado en estos autos.-

VIGÉSIMO. Hechos que se tienen por acreditados. Que, con las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que «El día 26 de febrero del año 2020, alrededor de las 15:45 horas, en circunstancias que el imputado Nelson Javier Elgueta González, se encontraba al interior de su domicilio ubicado en Avenida Francia # 505, de la Villa Europa, en la comuna de Rengo, al interior de su dormitorio, procedió a manipular un revólver que escondía debajo

de su cama, disparando en contra de BEATRIZ ESPERANZA ROSA GONZÁLEZ VILCHES, de 16 años de edad, ocasionándole el proyectil una perforación en la frente, entremedio de sus dos cejas, provocándole un traumatismo craneoencefálico, el que le causaría la muerte mientras era trasladada en dirección al Hospital de Rengo.

El imputado ELGUETA GONZÁLEZ no mantenía inscrita dicha arma ante la autoridad fiscalizadora correspondiente, ni tenía permiso para su tenencia o porte.»

Para dar por establecidos estos hechos, se ha tenido en consideración la prueba rendida en la audiencia, testimonial, documental, fotografías y pericial, cuyo análisis se ha efectuado en los considerandos anteriores de esta sentencia definitiva.-

VIGÉSIMO PRIMERO. Establecimiento del hecho punible. Que, los hechos antes establecidos son constitutivos de un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de ejecución consumado, toda vez que resultó acreditado que el imputado, actuando a lo menos con dolo eventual, conociendo los riesgos, manipuló un arma de fuego, más precisamente un revólver que guardaba bajo su cama, y disparó la misma, resultando herida en el medio de su frente la víctima, a quien el proyectil disparado perforó el cráneo, causándole un traumatismo encéfalo craneano, herida que según su certificado de defunción le causó la muerte, lo que fue explicado en la pericia médico legal que se le practicó al cuerpo de la occisa.-

No se advirtieron en los hechos que se tuvo por probados alguna circunstancia calificante de las indicadas en el numeral 1º del mismo artículo 391, por lo que estamos ante un homicidio simple.-

Asimismo, por mayoría, este Tribunal estima que los hechos acreditados son, también, constitutivos de un **delito doloso de tenencia ilegal de arma de fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9, inciso 1, en relación al artículo 2, letra b), ambos de la Ley N° 17.798, sobre control de armas, municiones y explosivos, toda vez que el enjuiciado mantenía en su poder, escondida al interior de su recámara, un arma de fuego del tipo

revólver, la cual no mantenía inscrita a su nombre, y para cuya tenencia o porte no tenía permiso alguno.-

VIGÉSIMO SEGUNDO. Participación del acusado. Que, en la conducta descrita ha correspondido al acusado NELSON JAVIER ELGUETA GONZÁLEZ, ya individualizado, participación y responsabilidad en calidad de autor ejecutor, según lo establece el Artículo 15 N° 1 del Código Penal, de ambos delitos que se tuvo por probados, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, intervención delictiva que ha sido tenido por probada con la prueba rendida durante la audiencia de juicio, en especial, con la declaración del propio acusado, quien reconoció los hechos que se tuvo por acreditados, la declaración de los testigos civiles que estaban en el lugar de los hechos al momento de producirse el único disparo que causó la muerte a la afectada menor de edad, la declaración de los funcionarios policiales que intervinieron en la investigación de los hechos, y la restante prueba pericial que sirvió para establecer que la única persona que tuvo intervención en estos hechos fue el encartado.-

participación antes indicada, ha quedado suficientemente acreditada con el testimonio de testigos que concurrieron al juicio, de la forma que se explicará a continuación. Así, se contó con la declaración de HILDA IRENE GONZÁLEZ SILVA, la cual indicó que "es la madre del acusado... Mi hijo es, vengo de familia muy esta, fui mujer goleada, el papá me golpeaba mucho, NELSON es apegado a mí, gracias a él estoy viva, él me sacó de las manos de su papá, yo le conté muchas cosas a mi hijo, «las mujeres se respetan, tú viste a tu papá que me pegaba», él tiene muchas amigas, lo adoran, los vecinos lo querían porque, cuando algo pasaba en las casas, con mis perros salía a defender las casas y ayudar a los vecinos por los ladrones. Desde que salgo de la pieza y voy a despachar a mi pareja, fueron segundos... No vi peleas entre ellos, se veían contentos, le pregunté a la MICHELLE, *«hija -*le dije- *¿se va a ir? -*tenía que salir a la iglesia- *o se va* a quedar?», me dice «me voy a quedar». Ahí le pregunté en la pieza, que se iba al otro día. Escucho un ruido y me meto altiro a la pieza, la cama estaba pa' allá, a mi mano derecha, con mi nieta, yo a los pies de la cama y mi hijo al lado mío, entre la cama y la cómoda que yo tenía. Al volver, MICHELLE en la cama, NELSON a los pies de la cama, la cabeza de MICHELLE

hacia la cabecera, mi nieta estaba al lado, estaba con ella al medio de ella... Mi hijo me decía «*imamá*, *se me disparó el arma!*», yo no estaba en la pieza, había salido de ahí.".-

Igualmente, LUIS ALBERTO HUERTA PIZARRO indicó que "no tengo relación de parentesco con el acusado, es hijo de mi pareja... la niña era muy callada, fue muy poco lo que habló, aprecié que andaba con escote ella, tenía su nombre y decía MICHELLE. Ella se retira de la mesa con JAVIER y se fueron para dentro, yo me quedé ahí en el comedor con Hilda conversando, me dijo «recuerde que tiene que ir a trabajar», yo entraba a las 05:00 de la tarde a mi trabajo, y nos fuimos al dormitorio de mi pareja, comencé a cambiarme de vestimentas para irme al trabajo, entra mi pareja a apurarme porque se acercaba la hora y sentimos en ese lapso como un piedrazo fuerte arriba de la casa, ella dijo «¿qué pasaría?», y sentimos que Javier hablaba y decía «pucha la embarré, mira lo que pasó, imamá, mamá!»... fueron cosas de segundos, estuvimos compartiendo, conversando y después nos vemos con este cuadro, yo estaba en el otro dormitorio, no vi lo que sucedió, solo sentí el ruido del disparo. Fue el disparo, vi el arma cuando lo tenía mi pareja, cuando ella argumenta «¿qué hace esta porquería aquí?», no vi donde la dejó, ella salió del dormitorio... En ese dormitorio sólo estaba JAVIER y la niña, y la nieta. La que estuvo antes ahí fue HILDA, conversando, pero cuando se produce el disparo, estaban ellos solos, HILDA estaba conmigo".-

Como puede advertirse, ambos testigos conocen claramente al imputado, pues se trata de la madre del encartado y la pareja de ésta, por lo que no tienen ninguna duda en su identificación y afirman claramente que éste disparó a la víctima con un revólver que poseía, al interior del dormitorio de aquel.-

Por su parte, el sargento 1° de carabineros MARCO ANTONIO PÉREZ CÁCERES advirtió que "ese día estaba de servicio de la población en compañía del cabo 1° JORGE ORIAS, y alrededor de las 16:00 horas de ese día la central de comunicaciones de Rancagua nos envió para trasladarnos y hacernos presentes en el hospital de Rengo para verificar una persona llegada al lugar herida a bala... se nos acerca un joven que se identifica

como el pololo de esta persona y nos manifestó conforme a su declaración que se encontraba en su casa, la cual está ubicada en pasaje Francia # 505, de la villa Europa, en Rengo... nos dijo que iba a salir a comprar una bebida, él desde el interior del domicilio escuchó una explosión parecida a un disparo, él sale a la vía pública a ver de qué se trataba y se percata que la joven está tendida en el suelo de la vía pública. Ante tal situación, avisa a su mamá y a su pareja y trasladaron a la lesionada hasta el Hospital de Rengo. Al inspeccionar el vehículo, la víctima estaba sin signos vitales, ya se había corroborado por los funcionarios de salud del hospital. Don NELSON ELGUETA se identifica como el pololo y nos da esa versión". De igual manera se expresó el Cabo 1º de carabineros JUAN MANUEL ARAYA VILLALOBOS, quien rememoró que "me encontraba de primer patrullaje en el cuadrante 2 de Rengo, la central de comunicaciones nos envió a un procedimiento al jefe del cuadrante, mi suboficial PÉREZ, a verificar a una mujer que había llegado con impacto balístico. Ahí se trasladó al lugar y, posteriormente, al tomar conocimiento de los antecedente ocurridos en los hechos, a mí me envió a la villa Europa, calle Francia # 505, ahí me envió a resguardar el sitio del suceso porque ahí habían acontecido los hechos... Tomé declaración a la madre del muchacho, la señora HIDRIA me parece que es, no lo recuerdo bien. Ella me contó que se encontraba en su domicilio, con su conviviente, y se estaban preparando para ir a trabajar, cuando de repente entró su hijo y les dijo «imamá, le dispararon a la MICHELLE en la cabeza!», y alude que escuchó un fuerte ruido afuera, una explosión, salen a ver y encontraron que su hijo tenía en los brazos a la MICHELLE...".-

Como puede advertirse, estos dos primeros funcionarios son los que se entrevistan informalmente con el acusado de autos, a quien señalan con su nombre y apellido, y con la madre del primero, ubicando a partir de ese momento el sitio del suceso en la dirección del domicilio de esa familia.-

Por su parte, el comisario de la policía de investigaciones ALEJANDRO ESTEBAN MORALES SANHUEZA aseguró que "Cuando fuimos al principio de ejecución con el inspector NAVARRO, el comisario LARREGLA indica que NELSON ELGUETA había confesado su autoría y habría dado explicaciones de cómo el hecho había sucedido, y la dinámica del mismo, lo cual había sido reafirmado por su madre, de nombre HILDA...

Estábamos ahí cuando llega la madre del acusado, ella me dice en general que ese día en la tarde, alrededor de las 04:00 de la tarde, se encontraba en su domicilio con su pareja, en el dormitorio que ella utilizaba, y en la pieza continua, que es el dormitorio de NELSON, se encontraba su hijo junto con su polola BEATRIZ, en un momento escucha un estruendo, va al dormitorio, y se encuentran con la fallecida tendida sobre la cama con la cara ensangrentada, y el revólver en poder de NELSON, que gritaba que se le había disparado el arma, de manera casual según él... antes de nosotros constituirnos en el hospital de Rengo, le hicimos una toma de residuo de disparo al imputado, a la mamá del imputado y a su pareja, de nombre LUIS HUERTA PIZARRO, eso lo realizamos en la Bicrim de Rengo, y finalizada la diligencia nosotros nos vamos al hospital y ahí queda el inspector PIZARRO con el comisario LARREGLA entrevistándolos; luego pasa todo lo que relaté anteriormente, que me llama el comisario y me cuenta que el imputado había reconocido la autoría y que la mamá ratificaba la versión de él...".-

Adicionalmente, el inspector de la policía de investigaciones PABLO PIZARRO GUTIÉRREZ aseveró que "dentro de las diligencias que yo realicé, la primera de estas fue entrevistar en calidad de testigo a HILDA GONZÁLEZ SILVA... La testigo manifestó que, en este domicilio donde era el principio de ejecución, ella residía con su hijo NELSON, conocido como JAVIER, y con su hija NATALIA, la pareja de Natalia y una nieta menor... el día 26 la testigo indica que alrededor de las 15:30 horas, mientras estaba en su dormitorio con su pareja, LUIS, sintió un fuerte ruido, por lo que se paró y fue a la pieza de su hijo NELSON, y vio a NELSON parado en la salida de la pieza, en el espacio que daba entre la cama y la puerta, cuando entra ve sobre la cama un arma que ella reconoce como un revólver y su hijo estaba gritando de manera desesperada, estaba llorando, en estado de shock gritaba «imamá, mamá, se me disparó el arma!, la tenía dentro de una bolsa y se disparó»". También afirma este testigo que se me encomendó tomar declaración al, en ese momento, imputado Nelson Elgueta GONZÁLEZ, quien le indica que "aproximadamente, las 16:00 horas, cuando estaba en la pieza con MICHELLE él saca un revólver que tenía dentro de un calcetín, el cual empieza a mover de arriba hacia abajo, sintiendo un ruido, percatándose que sale sin intención un proyectil que había impactado en la

frente de su amiga... Luego de esto, el imputado manifiesta que el revólver él lo había comprado hace dos meses con intención de protegerse, porque a su casa anteriormente le habían disparado en varias ocasiones y él estaba amenazado que lo querían matar. También agregó que esa arma la había comprado en un valor aproximado de \$10.000".-

CATALÁN PANTOJA refrendó que "pericié cuatro kits de tórulas consistentes en muestras levantadas desde las manos, dorso y palma, de las personas identificadas como Nelson Javier Elgueta González, Hilda Irene González Silva, Luis Alberto Huerta Navarro y Beatriz Esperanza González Vilches, con el objeto de determinar en dichas muestras, consistentes en tórulas, para analizar presencia de residuos de disparo... Los 4 kits de tórulas fueron sometidos a análisis instrumental, el que arroja resultado para la presencia de trazas de plomo, antimonio y bario en el dorso y palma de la persona identificada como Nelson Javier Elgueta González, mientras que en las tórulas de dorso y palma de las personas Hilda, Luis Alberto y Beatriz, en dichas muestras no se constató la presencia de las trazas de antimonio, bario y plomo que son compatibles con la presencia de residuos de disparo... sólo hay trazas compatibles en la muestra tomada a Nelson Elgueta, sólo en las manos de Nelson".-

Como puede observarse, todos los testigos que depusieron en juicio reconocieron al encausado NELSON JAVIER ELGUETA GONZÁLEZ como la persona que cometió los dos delitos que se ha tenido por probados, y la perito químico explicó las evidencias científicas que relacionan a éste con la tenencia del arma homicida. El propio justiciable **NELSON JAVIER ELGUETA GONZÁLEZ** reconoció finalmente, después de dar una primera versión falsa a Carabineros, cambiando su versión recién en las dependencias de la Policía de Investigaciones en Rengo, que "habíamos terminado recién de almorzar, como nos fuimos todos para mi pieza, mis sobrinos, todos, en el mueble había guardado pistola que la había dejado muy a la vista de mi sobrino, la tenía en un calcetín y para prevenir que mis sobrinos la tomaran, la voy a tomar, empiezo a movdrla y se percuta, sin que yo tomara el gatillo. (yo) Quedo paralizado, empiezo a llamar a mi mamá, quedé en schoc, y ella estaba con su pareja al lado de la pieza, ahí

atinamos altiro a ir al hospital, como sea la llevamos al hospital y cuando llegamos al hospital ahí los medicos se demoraron mucho y la dejaron ahí... Yo tenía un arma en mi poder, la había comprado, porque unos meses antes me habían intentado matar y habían baleado mi casa, y yo para prevenir eso la había comprado a un caballero, era calibre 38, con una sola bala, revólver. Yo no tengo permiso para portar ni la tenía inscrita a mi nombre. La compré en \$10.000, estaba oxidada. Sabía que tenía una bala en su interior, cuando me la vendieron la vendieron con una sola bala... El arma la compré porque me intentaron matar, me habían tirado balazos en mi casa, era para prevenir algún accidente que llegaran a mi casa, ya habían llegado a mi casa ya... El arma nunca la inscribí, si nunca supe manipularla, nada. No tengo conocimiento de armas, nunca había tenido un arma de fuego... A mi mamá se acerca un carabinero, mi mamá miente por tratar de protegerme a mí, versión que avalé en un principio, era cierto que la habían baleado afuera, pero fui a la PDI tarde ya y ahí fui con mi mamá y mi padrastro, en calidad de voluntariamente, a mí no me tomaron detenido, dije cómo fueron las cosas. Cuando vi que a mi mamita la trataban como pensando que ella había sido, la vi afligida, dije «esto no puede estar pasando, yo voy a decir la verdad», llamé a la señorita le dije «a mi mamita no la metan nada» así y así fueron las cosas, le dije a una funcionaria de la PDI, ella estaba ahí y le conté yo cómo habían sido las cosas, no vi si anotó, porque vi a mi mamita muy afligida. Yo no vi abogado en el momento, me dicen que necesitaba un abogado y que dijera la verdad. Me hicieron prueba en las manos, voluntariamente".-

En definitiva, **justipreciadas** las declaraciones de todos estos testigos, se advierte que están contestes reconociendo al acusado de autos, sindicándolo como Nelson Javier Elgueta González, y atribuyéndole la calidad de ser el autor del homicidio de Beatriz Esperanza Rosa González VILCHES y del delito de tenencia ilegal de arma de fuego.-

Con estos antecedentes, se ha **resuelto**, entonces, que las declaraciones de los testigos civiles vertidas durante la investigación y en la audiencia, unidas a la de los funcionarios policiales que presenciaron las mismas y/o practicaron las diligencias posteriores de investigación y detención, impresionaron a estos jueces como **verosímiles**, al descartarse

motivaciones subjetivas en éstos con relación con el acusado; además, fueron coherentes, mostrándose como conocedores de los hechos por haberlos vivido o conocido por otros testigos, presenciado directamente algunos o haber tomado conocimiento de los mismos en forma próxima a su ocurrencia, coincidentes además con la prueba documental y otros medios de prueba que en cada caso se explicaron - fotografías y evidencia incautada - y dando razón de sus dichos, por lo que el tribunal, global y complementariamente, les otorgó pleno valor probatorio, a fin de establecer una participación del acusado ELGUETA GONZÁLEZ en los dos delitos que se ha tenido por establecidos.-

Corolario de lo anterior, las declaraciones señaladas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, no existiendo razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual, contando el Tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los asertos analizados, estos sentenciadores estimaron que han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al encausado antes individualizado.-

Si bien las declaraciones de todos los testigos de oídas pueden ser consideradas indicios, y no pruebas directas, lo cierto es que la utilización de indicios para el juzgamiento penal está plenamente permitida. Así, debemos entender por indicio que éstos constituyen "un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que un Juez llega del uno al otro por medio de una conclusión muy natural. Por eso son menester en la causa dos hechos: el uno comprobado, el otro no manifiesto aún y que se trata de demostrar raciocinando del hecho conocido el desconocido" (según C.J.A. MITTERMAIER, Tratado de la prueba en materia criminal, Madrid: ed. Reus, 1979, p. 371), debiendo recordarse como limitación de su uso que "el indicio de responsabilidad penal, entendido como indicio de autoría responsable, o entendido como indicio de participación responsable y entendido como hipótesis de responsabilidad penal, no puede llegar a reducirse ni a confundirse con cualquier clase de suposición, ni puede concebirse tampoco como una suposición caprichosa, irreal o libertariamente subjetivista, ni exclusivamente lógico abstracta, ni rayana del absurdo; y que en tratándose de dicha hipótesis así dada, tampoco tienen cabida las

suposiciones conjeturales" (Pabón Gómez, Germán, *Lógica del indicio en materia criminal*, t. I, Bogotá: grupo editorial Ibáñez, 3ª ed., 2007, p. 495).-

Así las cosas, se requiere que exista un hecho probado, que en este caso es la muerte de BEATRIZ GONZÁLEZ VILCHES, ocurrida por acción de un tercer sujeto en su contra, empleando un arma de fuego, del tipo revólver, que le causó una herida y penetrante en su rostro, provocándole un traumatismo encéfalo craneano que resultó ser mortal; y, uno o más hechos diversos pero relacionados entre sí, *indicios*, que en este caso lo constituyen las declaraciones dadas a los detectives de la policía por los testigos presenciales, sumado a lo atestiguado por dichos policías.-

ΕI los elementos de juicio Tribunal, con pormenorizados precedentemente, se ha convencido, más allá de toda duda razonable, de la participación que, en calidad de autor ejecutor de un delito de homicidio, y de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego, ilícito en los que le cupo al acusado **NELSON JAVIER ELGUETA GONZÁLEZ**, en la medida que las declaraciones de los testigos han permitido determinar su presencia en el lugar de los hechos y su participación activa en las dos conductas delictivas, en los términos descritos por el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, al disparar un arma de fuego directamente sobre el rostro de la víctima, traspasando su cráneo, causándole un traumatismo encéfalo craneano y posteriormente su muerte, empleando para ello un arma de fuego que no tenía inscrita a su nombre y respecto de la cual no tenía permiso para su tenencia o porte.-

En consecuencia, a juicio de estos sentenciadores, no existe duda alguna de la intervención del encartado como autor del delito de homicidio y del delito d etenencia ilegal de arma de fuego que se le imputa, dado que su propia declaración permitió reforzar las conclusiones alcanzadas con el conjuntos de medios de prueba e indicios presentados por el persecutor durante la audiencia de juicio.-

VIGÉSIMO TERCERO. Antecedentes aportados en audiencia de determinación de pena. Que, el señor **Fiscal** pide las mismas penas solicitadas en la acusación, 12 años de presidio por el delito de homicidio simple, y por la tenencia ilegal de arma de fuego, 4 años de presidio menor

en su grado máximo, pues pese que en la acusación no se invocan circunstancias modificadoras de responsabilidad penal, en su extracto de afiliación que acompaña no aparecen anotaciones prontuariales. Añade que no tiene otras circunstancias atenuantes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del código penal, el tribunal debe ponderar el mayor o menor extensión del mal causado, en el homicidio se privó la vida a una joven de 16 años, su madre dio cuenta de lo traumático de la muerte de su única hija, su amiga dijo que era todo para ella, son aspectos que deben considerarse en relación con el bien jurídico vida.-

La querellante afirmó que va a sostener el no reconocimiento de circunstancias atenuantes ni agravantes. No reconoce la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que si bien técnicamente el sujeto no tiene antecedentes penales en su extracto de filiación, no podemos hablar de un sujeto que ha mantenido una conducta irreprochable frente al derecho, pues el extracto SAF del sujeto reseña diversas causas en que mantuvo calidad de imputado: una que data en causa 1901122583-k de la Fiscalía de Rengo, por delito de lesiones leves; imputado en causa 1901056958-6 de la Fiscalía de Rengo, por lesiones leves; imputado en causa 1900573652-0 de la Fiscalía de Rengo, por delito de lesiones leves; imputado causa 1800960157-7 de la Fiscalía de Rengo, por lesiones leves; imputado en causa 1800631796-7 de la Fiscalía de Rengo, por delito de riña pública; imputado en causa 1700666291-9 de la Fiscalía de Rengo, por delito de lesiones leves; imputado en causa 1700283187-2 de la Fiscalía de Rengo, por lesiones leves; imputado en causa 1600970066 de la Fiscalía de Rengo, por delito de robo por sorpresa; imputado en causa 1600469663-1 de la Fiscalía de Rengo, por hurto simple; imputado en causa 130081011808, por delito de amenazas simples, causa ya terminadas. La irreprochable conducta anterior no solo debe visualizarse a través de un extracto de filiación, sino también considerar la historia de esa vida, el sujeto no ha mantenido conducta acorde a lo que la ley exige. En cuanto a la extensión del mal causado, en torno a lo regulado en el artículo 69 del código penal, debe tenerse una mayor extensión de la pena, incorporando para justificar aquello dos documentos:

- 1) Informe técnico de atención reparatoria, Centro de apoyo a víctima de delitos violentos, CAVD Rancagua: como usuario aparece la madre de la víctima, Mónica Janes Vilches Navarro, en el cual se indica que ella toma la decisión de trabajar al interior del hogar de forma independiente, pues su nieta es su prioridad. No hay contacto con padre biológico, ni manutención por línea paterna de esta última. Este informe aparece suscrito por Marcela Correa Pérez, asistente social.-
- 2) un certificado de atención psicológica, de fecha 7 de enero de 2022, emanado del CESFAM 6 de Rancagua, en que se indica que se ha atendido Mónica Vilches Navarro y a Pablo Soto Vilches, madre y hermano de la víctima.-

En atención a estos antecedentes, la querellante pide la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.-

La **defensa del imputado** en cuanto a las circunstancias modificatorias pide se le reconozca a su representado la atenuante del artículo 11 N° 6, tiene irreprochable conducta anterior, pues existe esta atenuante objetiva, la jurisprudencia uniforme lo ha señalado conforme a su extracto de filiación y antecedentes. Pide, además, se le reconozca la minorante del artículo 11 N° 8 del código penal, se ha denunciado y confesado el delito, mi representado ha declarado que la dinámica es que él, junto a su familia, concurren al servicio de urgencias, tienen conversación con carabineros dando una versión no correcta, pero por sus propios medios se va a la PDI donde se encontraba la Brigada de Homicidios y se entrega al comisario LARREGLA y confiesa su delito.-

Más aun, cree que procede conceder la atenuante del artículo 11 N° 9 del código penal, pues después de aquello colabora con la investigación, declarando la dinámica como ocurren los hechos, declara con y sin su abogado, coincide el policía que el disparo se hizo mientras la víctima estaba sentada. En el juicio, él vuelve a declarar lo mismo, confiesa como adquiere el arma y no se encuentra inscrita. Colabora con la investigación.-

Por aplicación de concurso real, pide la pena mínima de 3 y 1 por el delito de la ley de armas, marco rígido. En el caso del homicidio, las reglas

de determinación de pena están en artículo 67, con 3 atenuantes pide rebaja en 1 o 2 grados, lo pide en dos grados, sancionándolo con pena de 3 años y 1 día de presidio menor. Subsidiariamente, si la rebaja se realiza en un grado, pide se aplique una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor. El artículo 69 ya establece la extensión del mal causado en la pena, pena fuerte y draconiana, impidiendo incluso la aplicación de pena sustitutiva. Si entendemos que el mal causado aplica a la víctima indirecta, la propia señora Mónica ha declarado que como madre pudo ser más diligente de la vida primera de su hija, los conflictos entre ella y su madre nos llevaron al mal visto hoy, la responsabilidad de los padres tenemos respecto de nuestros hijos, el control a veces debe ser más fuerte. El último documento acompañado esta por fecha fuera del proceso de investigación, pero pide su no valoración porque no fue ofrecido en la acusación. Pide una pena de 3 años y 1 de presidio por cada uno de los delitos, o 3 años y 1 día y 5 años y 1 día, ambas con cumplimiento efectivo, no corresponde pena sustitutiva alguna, con los abonos correspondientes.-

En su réplica, el señor fiscal indicó que la circunstancia atenuante del artículo 11 Nº 8 del código penal no opera en este caso, no se dan los requisitos para su reconocimiento, «si pudiendo eludir la acción de la justicia» es el único que se ha dado; él nunca se denunció, fue al hospital trasladando con su madre y otra persona llevando a la víctima para que le prestaran auxilio, no llamó a carabineros. Tampoco se da porque no aparece como denunciante en el parte 398 de la 4ª comisaría de Rengo, carabineros denuncia el hecho. Tampoco confesó el delito, en el parte 398 se señala que, al entrevistarlo como testigo, señala que a la víctima le disparan sujetos desconocidos. La denuncia es de las 18:30 horas, y él declara ante la Policía de Investigaciones a las 21:15 horas. En relación con la atenuante del artículo 11 Nº 9 del código penal, él posteriormente declara ante la Policía de Investigaciones y el Tribunal, no basta con relatar dinámica, casi exculpatoria, que no tenía idea cómo se manipulaba el arma, su colaboración no fue sustancial, no dijo a quién se la compró ni cuándo, no nos permite seguir investigando el delito en su integridad ambas atenuantes son incompatibles, relación de género a especie. En subsidio de lo anterior, si el Tribunal le reconoce una segunda circunstancia atenuante, en base a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, pide se aplique la pena en la parte superior del tramo, 10 años. A modo comparativo, un robo obtiene esa pena, aquí se trata de un homicidio.-

La querellante, en su réplica, adhiere a lo indicado por el fiscal.-

La **defensa**, en su **réplica**, afirmó que a las 16:45 horas en calidad de testigo mi defendido se practicó prueba de residuos nitrados, y antes de que se le persiga confesó el delito, así lo dice MORALES, ahí se dirige la causa en su contra. Su declaración permitió a la policía descartara otras dos personas que estaban en el inmueble.-

VIGÉSIMO CUARTO. Análisis de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal solicitadas por la defensa del encartado. Que, Que, la defensa del encartado ha solicitado que a su representado se le reconozca diversas circunstancias atenuantes. En primer lugar, la minorante de responsabilidad penal contemplada en el numeral 6º del artículo 11 del Código Penal, entendiendo que las diversas condenas de éste como adolescente no le pueden ser imputadas en esta etapa de su vida adulta. A juicio de estos sentenciadores, dado que su extracto de filiación aparece sin antecedentes, se le reconocerá esta minorante, rechazando la pretensión de la querellante, pues no procede invocar antecedentes de causas que no han terminado en condena.-

Asimismo, la defensa reclamó el reconocimiento de la atenuante del **artículo 11 N° 8 del Código Penal**. A este respecto debemos tener presente que son requisitos copulativos para su procedencia el que la entrega voluntaria y la confesión del delito se produzcan cuando al imputado le hubiera sido posible eludir la acción de la justicia por medio de la fuga y su ocultamiento (Sentencia de Corte Suprema, de fecha 24 de diciembre de 2.003, causa rol N° 4.187-2003). No se configura la minorante cuando el encausado si bien se presentó voluntariamente al tribunal (o autoridad), no se denunció ni confesó su participación en el delito (Sentencia de Corte Suprema, de fecha 3 de diciembre de 2003, causa rol N° 5.144-2003). A juicio de estos sentenciadores, en este caso, no concurren los tres requisitos copulativos para el reconocimiento de la circunstancia atenuante analizada, se requiere: a) que el responsable se denuncie, es decir, que sea quien proporcione a la

autoridad la primera noticia de la ocurrencia del mismo, ya sabemos que la primera noticia fue proporcionada por el hoy acusado y su madre en calidad de testigos de un delito de homicidio supuestamente ocurrido en la calle, y sólo cuando la Policía ya estaba trabajando el sitio del suceso, es que el encausado decidió confesar; b) <u>que el imputado pueda, real y</u> efectivamente, eludir la acción de la justicia, por medio de la fuga u ocultamiento, lo que era efectivo, el acusado fue hasta el hospital de Rengo llevando a la víctima para que fuera atendida, y luego permaneció en el lugar; y, finalmente, c) es necesario que concurra una confesión del hechor en orden a ser responsable del delito, lo que importa una confesión pura y simple, excluyendo aquella declaración en que no obstante reconocer participación, aduce defensas o eximentes de responsabilidad. Como dijeron los testigos, carabineros y policías, el acusado primero mintió, señalando que una persona desconocida disparó desde un automóvil en movimiento, y luego cuando se sintió forzado por el avance de la investigación, iniciada por la denuncia de Carabineros, confesó su delito, aunque nunca admitió haber apretado el disparador (gatillo) del revólver, indicando incluso en el juicio que no sabe el porqué del disparo. Por todas estas razones, no se reconocerá al acusado esta circunstancia atenuante de responsabilidad penal, del artículo 11 N° 8 del código punitivo, para ninguno de los dos delitos invocada.-

Igualmente, la defensa ha pedido el reconocimiento de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. La circunstancia invocada implica que el imputado colabore, es decir, que su conducta aporte o agregue a los antecedentes acopiados por el que sostiene la acusación. Además, se requiere que esta colaboración sea sustancial, en términos sinónimos a aporte esencial; lo más esencial de la investigación criminal y del juicio oral, es determinar o descartar la existencia del delito y de la participación de algún sujeto en él. «La colaboración es sustancial si constituye un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación» (Cury Urzúa, Enrique, Derecho Penal, parte general. Santiago: ed. Universidad Católica de Chile, 2.005, p. 497). Por lo tanto, para que su aporte constituya lo más esencial del juicio deberá ser determinante para acreditar su participación o el delito mismo.

Es igualmente requisito para la concurrencia de esta atenuante que la colaboración sustancial prestada por el o los imputados esté destinada a esclarecer los hechos. No basta con colaborar, ni tampoco que esa colaboración sea relativa a la esencia de la acusación fiscal. Aquello no es suficiente, la ley exige más, que con su colaboración se esclarezcan los hechos. Por lo tanto, la confesión debe ser esclarecedora, debe esclarecer los hechos; y, esclarecer es poner luz donde no la hay, dar luz donde hay oscuridad, es otorgar una información nueva, que no se disponía de ella y que no se hubiere podido llegar a ella de otro modo. La mera confesión del imputado no basta para constituir colaboración sustancial, si la misma no permitió al juez conocer otras circunstancias que fueran más allá del reconocimiento de su autoría en los delitos respecto de los cuales se le ha condenado. La colaboración para que sea sustancial debe ser de tal entidad que supere la prueba de cargo de la fiscalía. No hay colaboración sustancial si prescindiendo de tal declaración el tribunal hubiera llegado a la misma conclusión.-

A juicio de la unanimidad de estos sentenciadores, **favorece** al sentenciado esta tercera circunstancia atenuante invocada, porque el imputado finalmente confesó, aunque sólo parcialmente, porque reitera no haber apretado el disparador del revólver, confiesa haber tenido el arma en sus manos, confiesa que esa arma la había comprado meses antes y que no la tenía inscrita a su nombre, ni reclama permiso para su tenencia, facilitando con ello la investigación desde las primeras horas de la *notitia criminis*.-

VIGÉSIMO QUINTO. Determinación de pena aplicable. Que, el delito de homicidio simple, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales.-

Que, concurriendo respecto del sentenciado dos circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, y no perjudicándole ninguna circusntancia agravante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 inciso 4 del Código Penal, el Tribunal puede rebajar la pena, haciéndolo en un

grado. Luego, el tribunal teniendo en consideración el daño causado, impondrá la pena en su parte inferior.-

A su vez, teniendo presente que el delito de **tenencia ilegal de arma de fuego**, previsto en el artículo 9 en relación con el artículo 2, letra b), ambos de la Ley N° 17.798, se encuentra sancionado con una pena de presidio menor en su grado máximo. Teniendo en consideración lo señalado en el artículo 17 B de la citada ley, concurriendo dos circunstancias atenuantes, y ninguna circunstancia agravante, teniendo en consideración el mal causado (no pudiendo considerar el del homicidio, para no incurrir en *bis in idem*), la pena se aplicará en su mínimo.-

VIGÉSIMO SEXTO. *Improcedencia de penas alternativas.* Que, atendido el *quantum* de las penas a aplicar al sentenciado, no se cumple a su respecto los requisitos exigidos por la Ley 18.216, por lo que no se concederá al condenado ninguna pena sustitutiva de aquellas reguladas en la ley citada.-

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Costas. Que, habiendo sido condenado el acusado de autos, pero con el reconocimiento de dos circunstancias atenuantes, no se le condenará al pago de las costas de la causa, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.-

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 10 N° 1, 11 N° 1, 5, 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 28, 50, 67, 69 y 391, todos del Código Penal; en los artículos 2, 9 y 17 B, todos de la Ley N° 17.798; en la ley 18.216; y, en los artículos 45, 47, 295, 297, 323, 329, 340, 341, 342, 343, 344, 346, y 348, todos del Código Procesal Penal; en los artículos 1.437, 2.314, y 2.329, todos del código civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que, se condena al acusado NELSON JAVIER ELGUETA GONZÁLEZ, chileno, cédula de identidad N° 20.868.868-5, a sufrir las penas de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares

durante cinco años y un día a contar de que esta sentencia quede ejecutoriada, por su responsabilidad como **autor ejecutor del delito consumado de homicidio simple**, previsto y sancionado en el numeral 2º del artículo 391 del Código Penal, ilícito cometido el día 26 de febrero del año 2020, en la comuna de Rengo, en perjuicio de la víctima BEATRIZ ESPERANZA ROSA GONZÁLEZ VILCHES.-

- II.- Que, se condena al acusado NELSON JAVIER ELGUETA GONZÁLEZ, chileno, cédula de identidad N° 20.868.868-5, ya individualizado, a sufrir las penas de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, y accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante tres años y un día a contar de que esta sentencia quede ejecutoriada, por su responsabilidad como autor ejecutor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 2, letra b), y 9, ambos de la Ley 17.798 sobre control de armas, ilícito cometido el día 26 de febrero del año 2020, en la comuna de Rengo.-
- III.- Que, no cumpliéndose los requisitos de la Ley N° 18.216 respecto del sentenciado, atendido el *quantum* de las penas a aplicar, **no se sustituirá** a éste la pena privativa de libertad a que ha sido condenado, debiendo cumplirla en forma efectiva, abonándose a su favor los días que han permanecido privado de libertad en la presente causa, esto es, desde el día 27 de febrero de 2020 de manera ininterrumpida, o sea, **701 días de abono** y más los que permanezca privado de libertad con posterioridad a esta fecha.-
- **IV.-** Que, las penas a que ha sido sentenciado el encartado se cumplirán en forma efectiva desde que se encuentre firme y ejecutoriada la presente sentencia definitiva, principiando por la más grave.-
- **V.-** No encontrándose determinada la huella genética del condenado durante el período de investigación y conforme lo regula la ley N° 19.970, una vez firme el fallo tómensele muestras biológicas al sentenciado, determínese la huella genética de éste e inclúyase las mismas en el Registro

de Condenados. Firme el fallo, **ofíciese** al Servicio Médico Legal más cercano al domicilio del imputado para el cumplimiento de lo resuelto, debiendo este organismo coordinarse directamente con Gendarmería de Chile, para la toma de la muestra del condenado preso.-

VI.- Que, pese a haber sido efectivamente condenado conforme a la pretensión del Ministerio Público, no se condena en costas al sentenciado por estimarse que tenía motivo plausible para litigar, como se consideró en el considerando vigésimo séptimo de esta sentencia definitiva. No se condena en costas al Ministerio Público por haber logrado la sentencia condenatoria que pretendía.-

La sentencia anterior se acordó con el voto en contra de la Magistrada Paulina Chaparro Bossy, quien fue de opinión de absolver a Nelson Javier Elgueta González de la imputación que formulo el Ministerio Publico solo en cuanto al hechos de ser autor de un delito de porte ilegal de arma de fuego prevista en el artículo 9, en relación con la letra b) del artículo 2°, 4° y 5° de la Ley N° 17.798.

Si bien no resultó controvertido por la defensa que Elgueta González manipuló una arma de fuego, la que según sus dichos había adquirido meses antes, y que no tenía permiso para portarla, sus dichos fueron en parte apoyados por lo relatado por su madre Hilda González Silva, que si bien sabía de la existencia del arma, desconocía el motivo por el cual la mantenía en su poder. Lo cierto que esta prueba resultó insuficiente en términos de estándar para estimar que el acusado carecía de la autorización que exige la norma, en especial cuando no se aportó el antecedente de la autoridad administrativa o fiscalizadora al respecto, lo que tampoco se preguntó al perito balístico Miguel Chaparro Vega, quien analizó el arma en cuestión, y se pronunció sobre la aptitud del arma, pero no sobre el permiso de porte por parte del acusado para algún arma en particular.

La referida omisión resulta fundamental y determinante para establecer la ilicitud pretendida por el órgano acusador, ya que el tipo penal así lo requiere al describirlo en el artículo el artículo 9 de la ley 17.798. Es decir, que el ilícito se configura desde el momento que se porten las armas de fuego cualquiera sea su calibre conforme a la letra a) del artículo

segundo, sin contar con la autorización respectiva, elemento del tipo penal que debió acreditar el acusador, siendo insuficiente los dichos de la madre, y por cierto del acusado, pues de acuerdo a lo expresamente previsto en el artículo 340 inciso final del Código procesal penal, nadie podrá ser condenado con el mérito de su propia declaración.

Esta omisión, es lo que permitió que la figura pretendida por el Ministerio Público no se configurara y se decidiera absolver a Elgueta González

Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Rengo, a fin de que se dé cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.-

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público y a la Defensa los documentos y otros medios de prueba incorporados en la audiencia de Juicio Oral y en la de determinación de pena.-

Ofíciese al Servicio de Registro Civil y al Servicio Electoral, remitiendo copias de esta sentencia definitiva.-

Regístrese y archívese, una vez ejecutoriada la presente sentencia.-

Sentencia definitiva redactada por el Juez don Raúl Andrés Baldomino Díaz.-

R.I.T. N° 639 – 2021

R.U.C. N° 2000222577 - 9

Sentencia Definitiva pronunciada por doña CAROLINA GARRIDO ACEVEDO, quien presidió la audiencia, doña PAULINA CHAPARRO BOSSY y don RAÚL A. BALDOMINO DÍAZ, Jueces Titulares de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.-

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2000222577-9	639-2021	RELACIONES.:	-	-
		ELGUETA		
		GONZÁLEZ NELSON		
		JAVIER / Homicidio.		
		RELACIONES.:	-	=
		ELGUETA		
		GONZÁLEZ NELSON		
		JAVIER / POSESIÓN		
		TENENCIA O PORTE		
		DE ARMAS SUJETAS		
		A CO		
		PARTICIPANTES.:	-	-
		Fiscal LÓPEZ		
		MIRANDA CARLOS		
		ALEJANDRO		
		PARTICIPANTES.:	-	-
		Defensor privado		
		VALDENEGRO LUIS		
		PARTICIPANTES.:	-	-
		Defensor privado		
		FLORES SILVANA		
		PARTICIPANTES.:	-	-
		Abogado patrocinante		
		SALGADO LÓPEZ		
		LISETTE BENEDICTA		
		CAUSA.:	-	-
		R.U.C=2000222577-9		
		R.U.I.=639-2021		

Dirigió la audiencia y resolvió RAÚL BALDOMINO DÍAZ.

Certificación de audios:

